



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-18/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: DAVID CETINA
MENCHI, DANIEL PÉREZ PÉREZ,
ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA,
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ, CARLOS ALFREDO DE
LOS COBOS SEPÚLVEDA, MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN, NAYDA NAVARRETE
GARCÍA, REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ
FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por un partido político nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Dictamen Consolidado y la Resolución respectivos, ambos emitidos por la referida autoridad administrativa electoral nacional, correspondiente a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Querétaro; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Acuerdo INE/CG12/2023. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo referido, con el fin de precisar los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

2. Acuerdo INE/ATG/350/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen Consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al referido Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

3. Resolución INE/CG630/2023. El uno de diciembre siguiente, la referida autoridad emitió la Resolución **INE/CG630/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós.

II. Recurso de apelación

1. Presentación. El siete de diciembre posterior, el citado partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación, a efecto de controvertir el Dictamen Consolidado **INE/ATG/350/2023** y la Resolución **INE/CG630/2023**.

2. Recepción y turno a Ponencia. El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-18/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y recepción de documentación. Mediante proveído de quince de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, *ii)* radicar el recurso.

4. Segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral. Del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, el personal de la citada autoridad administrativa electoral disfrutó de su segundo periodo vacacional, conforme al aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado uno de diciembre.

5. Requerimientos a la autoridad responsable y partido político. Concluido el periodo vacacional del personal del Instituto Nacional Electoral, el tres de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora dictó auto en el que requirió a la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que informara si el partido político recurrente presentó el escrito por el cual afirmó que aportó pruebas supervenientes y, en su caso, remitiera los documentos respectivos.

En el referido auto, la Magistrada Instructora también requirió al instituto político apelante para que presentara el acuse de recibo del escrito por el cual aseveró que aportó los referidos medios de convicción.

A fin de llevar a cabo la notificación del mencionado auto de requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, se vinculó a la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral nacional para que practicara la comunicación procesal con la representación del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. Desahogo de requerimientos. El propio día tres, la persona encargada del Despacho de la Dirección Jurídica de Instituto Nacional Electoral remitió, de forma electrónica, las constancias requeridas vinculadas con las documentales que aportó el Partido Revolucionario Institucional y con la comunicación procesal diligenciada al citado instituto político, de igual forma, en esa fecha, el representante del partido político aportó, de manera electrónica, diversas documentales relacionadas con el

requerimiento. La recepción de esa documentación fue acordada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

7. Admisión. El *** de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución respectivos, correspondientes a las irregularidades encontradas la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la ***“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”***.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo

establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte el Dictamen Consolidado y la Resolución emitida en sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, del Estado de Querétaro; los cuales fueron aprobados, en lo general, por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido recurrente, así como la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada al partido recurrente el uno de diciembre del dos mil veintitrés, situación que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el siete de diciembre siguiente, resulta oportuna, ya que los días dos y tres de diciembre correspondieron a sábado y domingo, y el medio de impugnación no se relaciona con proceso electoral alguno.

3. Legitimación y personería. Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

4. Interés jurídico. El presupuesto procesal en estudio se encuentra cumplido en virtud de que, en el Dictamen y Resolución impugnados, el Partido Revolucionario Institucional es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Temas de los motivos de inconformidad y método de estudio. En el escrito de demanda, el partido apelante formula diversos conceptos de agravio que se vinculan con los temas siguientes.

1. Primer agravio formulado respecto a la Conclusión: **2.23-C17-PRI-QE**: Omisión de presentar documentación soporte de 26 (veintiséis) pólizas por concepto de servicios generales.

2. Segundo motivo de inconformidad formulado en relación con la conclusión **2.23-C15-PRI-QE**: Omisión de considerar 6 (seis) egresos por concepto de gasolina, que carecen de objeto partidista.

3. Tercer agravio concerniente a la conclusión **2.23-C16-PRI-QE** de la resolución impugnada, relativa a la omisión de justificar la realización de varios cursos y eventos que permitieran identificar el objeto partidista.

4. Cuarto motivo de disenso vinculado con violaciones generales al principio de legalidad respecto de las sanciones impuestas.

Los conceptos de agravio serán analizados en el orden de prelación señalado por el partido político recurrente, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

SEXTO. Estudio de fondo

Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte apelante consiste en que se revoque la resolución y el dictamen impugnados y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas al partido político.

La **causa de pedir** se sustenta, medularmente, en las omisiones en que en su concepto incurrió la autoridad fiscalizadora al valorar el material probatorio con el que intentó comprobar el correcto gasto del presupuesto otorgada al partido político para la realización de sus fines constitucionales y legales.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte recurrente en cuanto a los planteamientos aludidos.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

En ese tenor, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

Así, del análisis de los conceptos de agravio, y de la valoración de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, Sala Regional Toluca arriba a las consideraciones siguientes.

AGRAVIO PRIMERO

Conclusión impugnada 2.23-C17-PRI-QE

Conclusión	Monto involucrado
-------------------	--------------------------

Conclusión	Monto involucrado
2.23-C17-PRI-QE <i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de 25 pólizas por concepto de servicios generales, por un monto de \$992,328.22.</i>	\$992,328.22.

Resumen de agravio

El partido político recurrente aduce la falta de valoración correcta de las pruebas y argumentos presentados durante la contestación a los oficios de errores y omisiones; en consecuencia, la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, respecto de la conclusión **2.23-C17-PRI-QE**, por lo que, la autoridad responsable impuso una sanción ilegal, ya que a su criterio omitió presentar documentación soporte de 26 (veintiséis) pólizas por concepto de servicios generales, por un monto de **\$1,019,253.42 (un millón diecinueve mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.)**, en virtud de lo cual, le impuso como sanción una reducción de **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido apelante por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la referida cantidad³.

En concepto del partido recurrente, la autoridad responsable incumple con el principio de legalidad previsto en los artículo 14 constitucional, en cuanto a la aplicación estricta de la ley y el diverso 16 constitucional, relativo a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que su determinación parte de una valoración incorrecta de los medios de prueba que le fueron allegados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, habida cuenta que en cuanto a que las evidencias deben ser valoradas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, por lo que contrario a lo afirmado en el

³ Aún y cuando en estos términos lo plantea el partido apelante en su pliego de agravios, lo cierto es que en realidad se trata de 25 pólizas, en tanto que **PN/EG-041/04-22** sí fue atendida por la autoridad fiscalizadora y se razonará en la parte conducente de esta ejecutoria.

Dictamen, el partido político recurrente sí entregó la documentación soporte de las 26 (veintiséis) pólizas en cuestión.

El partido político apelante expone que emitió las aclaraciones respectivas relacionadas con las observaciones notificadas por la autoridad electoral a través de los oficios de errores y omisiones al Informe Anual dos mil veintidós, con relación a la primera y segunda vuelta, respectivamente, que contenían elementos suficientes y eficaces para tenerla por “*atendida*”.

Asimismo, omitió considerar que el concepto de esas pólizas corresponde a gasto no programado que, de acuerdo con el artículo 168, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos generales, se refiere a:

- **Actividades ordinarias permanentes de los partidos**, incluidas las referentes a los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos o su órgano equivalente, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- **Actividades como cursos, eventos, encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones, propaganda electoral** de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, así como, la presentación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.
- **Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes** para el desempeño de cargos directivos.
- **Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido**, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación.
- **La celebración de las reuniones** por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna.
- **Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas** de Organizaciones Sociales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento.
- **Gastos operativos relacionados con el mantenimiento**, de manera **enunciativa más no limitativa**, gastos por pago de líneas telefónicas; **inmuebles**, servicios de limpieza o seguridad, entre otros.



El partido político recurrente afirma que en el caso particular, las 26 (veintiséis) pólizas objeto de observación están sostenidas en documentos, videos, fotografías, facturas y evidencias que corresponde a pruebas técnicas que están debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del Instituto Nacional Electoral, con las que se desprende que los eventos y objetos de que se tratan sí se realizaron, son reales y existen.

Al respecto, en la demanda se inserta una tabla en los términos siguientes:

No	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre de proveedor	Importe	Link: Evidencias
1	PN/EG-038/02-22	FACTURA 5355 ANCLAJE MEDIA	ANCLAJE MEDIA SA DE CV	\$46,887.56	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
2	PN/EG-039/02-22	FACTURA 12448 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$32,985.56	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
3	PN/EG-045/01-22	FACTURA 12258 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 38,404.17	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
4	PN/EG-004/03-22	FACTURA 12590 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 48,324.24	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
5	PN/DR-015/03-22	FACTURA 12760 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 32,000.53	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
6	PN/EG-055/03-22	FACTURA 12762 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 36,520.52	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1

ST-RAP-18/2023

No	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre de proveedor	Importe	Link: Evidencias
7	PN/EG-006/04-22	FACTURA 12849 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 46,321.05	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
8	PN/EG-041/04-22	DEPÓSITO EN GARANTÍA 193/2022 JALPAN EDUARDO MARTÍNEZ LUGO	EDUARDO MARTÍNEZ LUGO	\$ 26,925.20	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
9	PN/EG-002/05-22	FACTURA A13079 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 40,604.16	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
10	PN/EG-031/05-22	FACTURA A13145 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 45,244.16	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
11	PN/EG-041/05-22	FACTURA A13168 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 34,403.64	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
12	PN/EG-045/05-22	PAGO FACTURA A13193 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 45,356.00	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
13	PN/EG-061/05-22	PAGO FACTURA A13247 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 47,958.46	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
14	PN/EG-017/06-22	FACTURA A13377 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 36,723.64	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
15	PN/EG-044/06-22	PAGO FACTURA A13397 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 42,962.53	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
16	PN/EG-089/07-22	PAGO FACTURA A13436 COMERCIALIZADORA MEXQRO	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ARLE INTERNACIONAL (SIC)	\$ 22,324.08	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
17	PN/EG-075/07-22	PAGO FACTURA A13822 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 36,723.64	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1



No	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre de proveedor	Importe	Link: Evidencias
18	PN/EG-028/08-22	FPAGO DE FACTURA 19163 TRANSPORTADORA DE QUERÉTARO SA DE CV	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 39,043.64	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
19	PN/EG-141/08-22	PAGO FACTURA A14022 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 25,316.88	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
20	PN/EG-062/09-22	PAGO FACTURA A14152 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 37,723.64	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
21	PN/EG-063/09-22	PAGO FACTURA A14151 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 47,314.64	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
22	PN/EG-064/09-22	PAGO FACTURA A14150 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 44,280.04	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
23	PN/EG-076/09-22	PAGO FACTURA A14153 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 40,618.56	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
24	PN/EG-059/10-22	PAGO DE FACTURA A14296 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 36,937.08	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
25	PN/EG-037/11-22	PAGO DE FACTURA A14436 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 40,034.28	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
26	PN/EG-042/12-22	FACTURA A14710 COMERCIALIZADORA MEXQRO	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV	\$ 47,314.52	https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistaPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1

En ese contexto, refiere el apelante que si bien es cierto lo pedido por esa Unidad consistió en:

“...los registros de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido y/o los documentos que acreditan su calidad de miembros, así como los folios consecutivos para las solicitudes de afiliación, así como el contenido de las ponencias, en cada uno de los consejos”.

La realidad es que, según el recurrente, las evidencias incorporadas al Sistema Integral de Fiscalización y que se plantearon ante la autoridad fiscalizadora tienen valor probatorio, atento que al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones que realizó el partido al momento de contestar los oficios de errores y omisiones, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se llega a la conclusión que se trata de eventos o actos relacionados con el Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, por ende, se trata de información que acredita la realización de tales eventos.

Asimismo, señala que, en la investigación exhaustiva y la verdad de los hechos, los medios de prueba no pueden ni deben limitarse a la obtención de documentos específicos, ya que a fin de cuentas lo que el instituto político recurrente debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora son dos circunstancias:

- 1. Que el gasto se destinó a un fin propio del partido** con su debido respaldo contable, que reúna las características fiscales que exige la norma; y,
- 2. Que los actos** a que hace relación ese respaldo **sean ciertos y verdaderos**, lo que se puede acreditar con diversos medios de prueba establecidos en el artículo 15 del citado Reglamento.

En síntesis, para el apelante, la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar adecuadamente todas y cada una de las evidencias que se le allegaron para comprobar la legalidad y veracidad de las veintiséis pólizas declaradas (fotografías, videos, requisiciones), sin partir de la base que éstas corresponden a eventos y objetos ciertos y reales.

Aunado a lo anterior, el recurrente refiere que es importante mencionar que, en la observación inicial en el primer oficio de errores y

omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización sólo mencionó como observación genérica:

“(la carencia de) “Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido”.

Sin precisar qué se requería de determinada información o documento para acreditar ello, por lo que se adjuntaron las evidencias que se consideraron suficientes para respaldar la veracidad de las pólizas, las cuales se subieron al Sistema Integral de Fiscalización; de ahí que si aquella Unidad requería más información el partido político apelante hubiera allegado lo conducente; sin embargo, violando el derecho de previa audiencia, así como el principio de certidumbre jurídica, fue omisa en hacer un nuevo requerimiento y en el segundo oficio de errores y omisiones amplió el espectro de exigibilidad sin justificación alguna.

Por otro lado, respecto a la póliza **PN/EG-041/04-22**, referente a una garantía otorgada en un juicio civil en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, contrario a lo que dice la Unidad Fiscalizadora y el Instituto Nacional Electoral, sí se adjuntó evidencia documental correspondiente que justifica el gasto, porque la cantidad fue exhibida ante el Poder Judicial del Estado de Querétaro, para dar cumplimiento a una orden dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Jalpan, consistente en el pago de una garantía para que surtiera efectos una medida cautelar dictada por la autoridad judicial, dentro de un juicio ordinario civil de prescripción positiva que promovió el partido político para defender su patrimonio inmobiliario.

En ese tenor, considera tener las evidencias que justifican el gasto: **a)** la póliza de depósito emitida por el Poder Judicial del Estado; **b)** la promoción donde el representante legal exhibe esa póliza al Juez y; **c)** el acuerdo dictado en el expediente **193/2022** donde se fija el monto de la garantía.

Todo ello con la finalidad de preservar y proteger el patrimonio inmobiliario del partido político recurrente que encuadra en los gastos operativos establecidos en el artículo 168, inciso g), del Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, el apelante señala que la observación efectuada por la autoridad electoral que aqueja ese partido trasciende expresando que en esa observación se ingresó de manera correcta la documentación que en ambas notificaciones primera y segunda vuelta, aclararon, sobre que de las 26 (veintiséis) pólizas observadas se encontraba la evidencia suficiente y legal para la comprobación de los gastos.

Por lo que, al ser omisa la autoridad responsable en valorar adecuadamente el acervo probatorio, vulnera los parámetros de valoración de la prueba, establecidos en los preceptos citados con antelación con lo que transgrede el principio de legalidad constitucional, ya que hizo una aplicación incorrecta de la norma, por lo que tal decisión no está bien fundada ni motivada, de ahí que solicita su revocación, y por ende, se deje sin efectos la sanción impuesta al partido político recurrente.

- Precisión

De los motivos de inconformidad reseñados se advierte que el partido político recurrente aduce dos cuestiones primordiales:

i) En la observación inicial en el primer oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó observaciones genéricas sin precisar qué información o documento debía presentar para solventar lo requerido, por lo que, a decir del recurrente se adjuntaron las evidencias que se consideraron suficientes para respaldar la veracidad de las pólizas, las cuales se subieron al Sistema Integral de Fiscalización y;

ii) La omisión de valorar de manera correcta las pruebas y argumentos que se le allegaron para comprobar la legalidad y veracidad de las veintiséis pólizas presentadas durante la contestación a los oficios de errores y omisiones.

- Decisión

Sala Regional Toluca considera que resulta en parte **infundado** y por otra **inoperante** el agravio en estudio, por las razones siguientes:

Aun y cuando en principio la Unidad Técnica de Fiscalización en el primer oficio de errores y omisiones realizó observaciones genéricas al señalar que de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, se observó que el partido político recurrente solo presentó diversas pólizas las cuales carecen de la totalidad del soporte documental por lo que debía presentar ante el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que a su derecho conviniera, **lo cierto es que en la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora fue específica.**

Ello, porque entonces precisó que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, se constató que el sujeto obligado presentó en las pólizas señaladas en el Anexo 3.5.1 del oficio **INE/UTF/DA/12307/2023**, la documentación adjunta correspondiente a lo siguiente:

CFDI's y XML, con la descripción de los montos pagados por los servicios de audio, mobiliario y equipo, *coffe break* para llevar a cabo la afiliación y credencialización de la militancia, testigos fotográficos de tales gastos, transferencias a los proveedores, así como los programas y agendas de las actividades llevadas a cabo.

De las referidas pruebas aportadas, la autoridad fiscalizadora expuso que no se localizaron los registros de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido y/o los documentos que acreditan su calidad de miembros, así como los folios consecutivos para las solicitudes de afiliación, el contenido de las ponencias en cada uno de los consejos que correspondan a los gastos erogados y detallados en las pólizas que integran el Anexo 3.5.1 del citado oficio, por tal razón, solicitó al partido político actor solventara tal información.

Ante lo expuesto, se evidencia que contrario a lo sostenido por el partido recurrente, sí estuvo en posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por el ente fiscalizador, máxime que al dar respuesta a la segunda vuelta del oficio de errores y omisiones únicamente se constriñó a señalar que, en respuesta al punto No. 17 consecutivo 1 al 26, según el Anexo 3.5.1 respecto del cual se pide una corrección y presentación de

documentación faltante, se adjuntaba a cada una de las pólizas las evidencias solicitadas, esto es, fue muy genérico.

De ahí lo **infundado** de sus alegaciones atento que tal como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora, el sujeto obligado no acreditó haber presentado la documentación que le fue requerida.

Se arriba a la anterior conclusión, dado que el partido recurrente al dar contestación al segundo oficio de errores y omisiones señaló de manera genérica que la información que le fue solicitada se adjuntó a cada una de las pólizas, sin aportar mayores elementos que permitieran acreditar que efectivamente solventó el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, en el sentido de acreditar la realización de los eventos y la justificación del gasto erogado en el objeto partidista, cuestión que le corresponde al partido político probar y no pretender que la autoridad fiscalizadora con base en presunciones y reglas inferenciales determine que en efecto se cumplieron con las reglas establecidas para determinar el monto y el destino de los recursos públicos.

Máxime que como se precisó, la autoridad fiscalizadora fue precisa en la información que entonces el partido no había aportado -la cual fue atinente a que no se habían localizado los registros de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido y/o los documentos que acreditaran su calidad de miembros, tampoco los folios consecutivos para las solicitudes de afiliación y el contenido de las ponencias en cada uno de los consejos que correspondían a los gastos erogados y detallados en las pólizas que integraban el anexo el Anexo 3.5.1 del oficio correspondiente-, lo cual como se indicó, la respuesta del ahora apelante únicamente se constriño a señalar que “se adjuntaba a cada una de las pólizas las evidencias solicitadas”, lo que revela que el partido político apelante con tal respuesta omitió brindar en ese momento la información concreta que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, de modo que si no cumplió con tales extremos es que no le asiste la razón, y su alegato se desestima.

Asimismo, resulta **infundado** el motivo de inconformidad relacionado con la incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el partido recurrente como se expone a continuación:

- Principio de legalidad

Conforme al principio de legalidad que rige en la materia electoral, las autoridades solo pueden hacer lo que está establecido en ley; es decir, su actuación no puede ser arbitratoria, ni tampoco puede realizarse sin bases normativas objetivas emitidas previamente a la determinación asumida.

Lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal, en el que se estatuye la noción fundamental de la legalidad, como el principio que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

La fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto o la toma de la consideración en cuestión, siendo necesario para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas específicas.

Para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, ya que de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

En relación con ello, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

En resumen, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, por tanto, los actos y las resoluciones emitidas en este ámbito del Derecho deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Con base en tales consideraciones se analiza el agravio motivo de estudio.

- Caso concreto

El partido apelante expone que no debió de ser sancionado con la reducción de su ministración mensual hasta por un 25% (veinticinco por ciento) sobre el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, debido a que en su concepto la autoridad administrativa responsable omitió valorar de forma correcta la documentación soporte de veintiséis pólizas por concepto de servicios generales equivalentes a **\$1,019,253.42 (un millón diecinueve mil doscientos cincuenta y tres 42/100 M.N.)**, la cual obra en autos y con la cual se comprueba la realización de las operaciones descritas en las pólizas.

Cabe precisar que, a reserva de realizarlo en el apartado conducente de esta ejecutoria, en atención a la técnica procesal que debe regir en el dictado de las resoluciones, lo cierto es que para efectos de una mejor comprensión y por transparencia judicial, debe precisarse que se trata de **25 (veinticinco pólizas)** en virtud de que la póliza **PN/EG-041/04-22**, se tuvo por atendida por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que también en el apartado atinente debe precisarse la cantidad objeto de la impugnación en los términos señalados por la autoridad fiscalizadora, que asciende realmente al monto involucrado de **\$992,328.22, (novecientos noventa y dos mil trescientos veintiocho 22/100 M.N.)** y no al referido por el partido político recurrente.

Esto es, si la autoridad responsable considera que las pólizas no contienen elementos suficientes y eficaces para sustentar la información,

debió realizar una valoración probatoria en su conjunto, de ahí que este Tribunal revisor deba determinar, si en efecto, con el material probatorio que obra en autos es suficiente para tener por acreditados los extremos de la pretensión del recurrente.

Esta Sala Regional califica de **infundado** el motivo de disenso por las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Bases I, párrafo segundo, y II, de la Constitución federal, los gastos que un partido político realice deben ser conforme a lo propio de un partido político, es decir, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

De ahí que se considere que el recurrente parte de una premisa inexacta, al argumentar que no debió ser sancionado, sobre la base de que las actividades desempeñadas y referidas en los conceptos de las pólizas materia del dictamen consolidado sí se encuentran suficientemente probadas y que la autoridad al declarar que son insuficientes para lograr una convicción le irroga un perjuicio.

Aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, en la ley se desarrollarán sus atribuciones para el cumplimiento de esta función, así como la definición de los órganos técnicos que serán los responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos **para la aplicación de las sanciones correspondientes**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal.

Así, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, entre otros, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

permanentes, respecto del cual, **tienen el deber –es decir, la obligación–** de destinarlo, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados, en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 442, numeral 1, inciso a), y 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos son considerados como sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y **el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y las demás disposiciones aplicables constituyen una infracción.**

Conforme lo anterior se advierte que, en la Constitución federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos se estableció que la función de fiscalizar a los partidos políticos estuviera a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que es una obligación de los partidos políticos aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados.

En lo que respecta a la consecuencia jurídica por el incumplimiento de tal obligación –la imposición de una sanción por parte del Estado–, se encuentra prevista en el artículo 443, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es evidente que el supuesto jurídico de sancionar a un partido político por haber incumplido con su obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente, para los fines que les hayan sido entregados, es decir, por haber realizado gastos que carecen de un objeto partidista, se encuentra, expresamente, previsto en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso n) y, además, la parte del tipo administrativo relativo a la infracción, para Sala Regional Toluca cumple con los parámetros que establece el principio de legalidad, esto es, se encuentra prevista en ley (artículo 443, numeral 1, inciso a), Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que cumple con el principio de reserva legal⁴.

Conforme lo anterior, es que **no le asiste razón** al recurrente en cuanto a que al ser una entidad de interés público realizan funciones preponderantes e indispensables para la vida pública, política y electoral del país, por lo cual, las funciones registradas conforme a las leyes en la materia se traducen en actividades ligadas a los fines partidistas plasmados en el artículo 41 de la Constitución federal.

Ello, porque en el caso, **debió probar plenamente con documentos idóneos el gasto erogado y no pretender que la responsable mediante inferencias o concatenaciones lógicas suponga su debido cumplimiento, máxime que se trata de proceso de fiscalización de estricto derecho cuyo apego a la norma es responsabilidad del partido político.**

En efecto, la autoridad responsable en el dictamen consolidado, en la parte correspondiente de la observación contenida en el oficio número **INE/UTF/DA/13808/2023**, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, estableció:

“Servicios generales

De la revisión a la cuenta “Servicios generales”, se observó que presenta pólizas las cuales carecen de la totalidad del soporte documental. Como se detalla en el **Anexo 3.5.1** del oficio INE/UTF/DA/12307/2023.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12307/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 22 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Por este medio se da respuesta al punto No. 25 consecutivo 1 al 26, según el anexo 3.5.1 el cual pide una corrección y presentación de documentación faltante de proveedores. Se adjunta evidencia donde se solicita que se justifique el gasto de este evento, cabe mencionar que

⁴ Las premisas precedentes fueron sostenidas al resolver, entre otros, los recursos de apelación **ST-RAP-27/2019** y **ST-RAP-2/2021**.

los consejos políticos tienen su objeto partidista además de que son una obligación realizarlos 1 vez al año..”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde refiere que: “...se adjunta evidencia donde se solicita que se justifique el gasto de este evento, cabe mencionar que los consejos políticos tienen su objeto partidista además de que son una obligación realizarlos 1 vez al año...”, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF y se constató que el sujeto obligado presentó en las pólizas señaladas en el Anexo 3.5.1 del oficio INE/UTF/DA/12307/2023, la documentación adjunta correspondiente a CFDI’s y XML, con la descripción de los montos pagados por los servicios de audio, mobiliario y equipo, *coffe break* para llevar a cabo la afiliación y credencialización de la militancia, testigos fotográficos de dichos gastos, transferencias a los proveedores, así como los programas y agendas de las actividades llevadas a cabo, sin embargo, **no se localizaron los registros de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido y/o los documentos que acreditan su calidad de miembros, así como los folios consecutivos para las solicitudes de afiliación; así como el contenido de las ponencias, en cada uno de los consejos, que correspondan a los gastos erogados y detallados en las pólizas en integran el Anexo 3.5.1 del presente oficio, por tal razón, se consideró insatisfactoria la respuesta.**

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- **Las aclaraciones** que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos a), c) y e), de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 33, 35, 39, 41, 126, 127 y 296, numeral 1 del RF.”

Por su parte, el partido político al rendir su contestación mencionó que:

“Por este medio se da respuesta al punto No. 17 consecutivo 1 al 26, según el anexo 3.5.1 el cual pide una corrección y presentación de documentación faltante. **Se adjunta a cada una de las pólizas las evidencias solicitadas. Quedamos de ustedes, si esta corrección procede alguna sanción sea lo más indulgente posible.**”

La autoridad fiscalizadora consideró que:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a la respuesta del sujeto obligado, en la que señala que:

“...Se adjunta a cada una de las pólizas las evidencias solicitadas ...” se localizó en la póliza PN/EG-041/04-22, el expediente 193/2022 que justifica el objeto del gasto, por un monto de \$26,925.20, lo cual, se identifica con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 5-PRI-QE** del presente dictamen, por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto.

Por lo que se refiere a las pólizas identificadas con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 5-PRI-QE** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez, que **no se localizaron evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto, correspondientes a los registros de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido y/o los documentos que acreditan su calidad de miembros, los folios consecutivos para las solicitudes de afiliación; así como el contenido de las ponencias, en cada uno de los consejos, que correspondan a los gastos erogados en las pólizas antes referidas**, por tal razón, la observación **no quedó atendida** por un monto de **\$992,328.22.**”

Así, en la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió que:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$992,328.22 (novecientos noventa y dos mil trescientos veintiocho pesos 22/100 M.N.)**.

Ante lo expuesto, para Sala Regional Toluca **la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho, ya que contrario a lo sostenido por el apelante, la autoridad en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias verificó las actividades reportadas en el periodo fiscalizado y concluyó que con los materiales probatorios no se acreditaba la efectiva realización de las actividades objeto del financiamiento público,**

Conclusión que para este órgano jurisdiccional federal regional es conforme a la ley, porque el partido político ante esa instancia dejó de aportar pruebas que permitan demostrar que las actividades se realizaron apegadas al marco constitucional, legal y jurisprudencial que determina la materia fiscalizadora.

De modo que el alegato del recurrente en el que aduce que la autoridad fiscalizadora omitió considerar que el concepto de las pólizas que subió al Sistema Integral de Fiscalización corresponde a gasto no programado que, de acuerdo con el artículo 168, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos generales, se refiere a:

a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos, servicios personales y generales de las Secretarías de la Mujer de los partidos o su órgano equivalente, cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Actividades como cursos, eventos, encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones, propaganda electoral de los partidos para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, así como, la presentación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.

c) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de cargos directivos.

d) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación.

e) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna.

f) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas de Organizaciones Sociales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere el Reglamento.

h) Gastos operativos relacionados con el mantenimiento, de manera enunciativa más no limitativa, gastos por pago de líneas telefónicas; inmuebles, servicios de limpieza o seguridad, entre otros.

Empero, de autos se aprecia que el partido político justificó su gasto a partir de facturas relativas a conceptos como transporte, requisición de servicios y eventos entre lo que se desprende la contratación de mobiliario, sonido, servicio de banquetes, comida y botanas, agua; bajo los **motivos de eventos y agenda del partido para realizar campañas de afiliación o promover el liderazgo político de las mujeres** sustentado en las siguientes facturas y proveedores:

NÚMERO DE FACTURAS	PROVEEDOR
23	COMERCIALIZADORA MEXQRO SA DE CV
1	ANCLAJE MEDIA SA DE CV
1	EDUARDO MARTÍNEZ LUGO
1	PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA ARLE INTERNACIONAL

Por su parte, de los oficios de contestación suscritos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro, **se desprende que se rindieron respuestas y aclaraciones imprecisas y genéricas** que, en efecto, como sostuvo el ente fiscalizador, no conducen en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a generar un grado de convicción que permita tener por solventadas las observaciones.

De ese modo, tampoco se tiene por acreditado que la aplicación de los recursos públicos se hubiere realizado en apego a Derecho, toda vez que aun y cuando se tratara de adminicular el concepto de la factura, los requerimientos de servicios y mobiliario, así como las fotografías que exhiben, no denotan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan afirmar que los eventos enunciados se realizaron para los fines constitucionales y partidistas a los que debe aplicarse el recurso de un partido político.

Ello es del modo apuntado porque en el caso, no se localizaron evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto, correspondientes a los registros de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al partido y/o los documentos que acreditan su calidad de miembros, los folios consecutivos para las solicitudes de afiliación; así como el contenido de las ponencias, en cada uno de los consejos, que correspondan a los gastos erogados en las pólizas cuestionadas por un monto de **\$992,328.22, (novecientos noventa y dos mil trescientos veintiocho 22/100 M.N.)** tal como lo requirió la autoridad fiscalizadora sin que el partido apelante cumpliera con la información solicitada.

Ahora, en su demanda el apelante al momento de especificar el motivo de infortuna inserta una tabla con los siguientes conceptos: No., referencia contable; descripción de póliza; nombre de proveedor; importe y *link*: evidencia, con la finalidad de señalar que la información se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual pasa por alto que en la especie no se observó el monto ni las facturas sino la falta de evidencia para justificar tales gastos, de ahí que tampoco le asista razón.

Por ende, se desestima el alegato del recurrente al sostener que la autoridad responsable dejó de observar que en el caso se estaba en presencia de gastos no programados, ya que como se apuntó, la autoridad fiscalizadora además de requerir al partido recurrente las pólizas que sustentaban los gastos realizados también lo requirió para que acreditara el objeto partidista relacionado con el proceso de afiliación, lo cual en la especie, no aconteció.

En ese sentido, se califica **infundado el concepto de agravio**, porque se considera que no se logra acreditar la materialización de los supuestos servicios contratados, en virtud de que de los propios oficios de contestación y rendición de aclaraciones se advierten afirmaciones genéricas que no permiten deducir que efectivamente el gasto se utilizó en las finalidades constitucionales, cuya obligación sí es del partido político acreditar y no de la autoridad.

La calificativa apuntada obedece a que el actuar de la autoridad se constriñe a señalar la obligación y en garantía de audiencia a requerirle al partido político para que subsane las presuntas omisiones, las cuales si no se acreditan debe entenderse que no se materializaron o cuando menos no se le puede dar valor probatorio pleno a la pretensión del recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en cuestiones de valoración probatoria no basta con la simple afirmación de que no se valoraron correctamente las pruebas aportadas, sino que se debe especificar cada elemento de convicción y, además exponer las razones por las cuales se estima que tal valoración fue incorrecta y cuál debe ser la valoración correcta, como principio de que la carga probatoria en el caso es de quién afirma algo aconteció.

Máxime que en la especie, ante esta instancia federal únicamente se constriñe a sostener de manera genérica que el análisis del caudal probatorio realizado por la autoridad fiscalizadora fue indebido, lo cual pretende acreditar insertando en su demanda un cuadro, en el cual enlista cada una de las facturas que considera fueron valoradas indebidamente, **lo cual resulta insuficiente para alcanzar su pretensión, porque en todo caso debió precisar que ese acervo probatorio fue ofrecido a la responsable oportunamente y ésta dejó de valorar o indebidamente lo hizo, lo cual en el caso no sucedió.**

Ante tal planteamiento genérico, en todo caso, el motivo de disenso en estudio se torna **inoperante**.

Sirve de criterio orientador a la conclusión arribada, las razones que informan la siguiente tesis de jurisprudencia de los Tribunales de Amparo de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE. De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes”.⁵

Finalmente, en cuanto a la alegación consistente en que respecto a la póliza **PN/EG-041/04-22**, referente a una garantía otorgada en un juicio civil en el municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, en la que afirma en su concepto de agravio que contrario a lo que sostiene la Unidad Fiscalizadora y el Instituto Nacional Electoral, sí se adjuntó evidencia documental correspondiente que justifica el gasto.

Lo anterior, porque a su decir, la cantidad fue exhibida ante el Poder Judicial del Estado de Querétaro para dar cumplimiento a una orden dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito de Jalpan, consistente en el pago de una garantía para que surtiera efectos una medida cautelar dictada por la autoridad judicial dentro de un juicio ordinario civil de

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: **2012329**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.), Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508, Tipo: Aislada.

prescripción positiva que promovió el partido político para defender su patrimonio inmobiliario.

El motivo de disenso en esta parte específica se califica **inoperante**.

Lo anterior es así, porque de autos se desprende que la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación como se advierte en el Dictamen consolidado que obra en autos y que tiene valor probatorio pleno que:

“Respecto a la respuesta del sujeto obligado, en la que señala que: “...Se adjunta a cada una de las pólizas las evidencias solicitadas ...” se localizó en la póliza **PN/EG-041/04-22**, el expediente 193/2022 que justifica el objeto del gasto, por un monto de \$26,925.20, lo cual, se identifica con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 5-PRI-QE** del presente dictamen, por tal razón, la observación **quedó atendida** en este punto”.

En tal virtud, por esta observación no se le impuso sanción alguna, por lo que el partido apelante esgrime una *premisa inexacta* y sobre la cual no existe perjuicio que reparar a juicio de Sala Regional Toluca, por lo que se considera que el agravio formulado deviene en la calificativa apuntada.

Sustenta lo anterior, por las razones que informa la tesis de jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida”.

En suma, por las razones expuestas, se estima que se debe **confirmar** la conclusión motivo de estudio impugnada.

AGRAVIO SEGUNDO

Tema: Omisión de considerar 6 (seis) egresos por concepto de gasolina, que carecen de objeto partidista

Conclusión impugnada

La conclusión que sobre el particular se impugna, se precisa a continuación:

Conclusión	Monto involucrado
2.23-C15-PRI-QE El sujeto obligado reportó 6 egresos por concepto de gasolina, que carecen de objeto partidista por un importe de \$109,731.65	\$109,731.65

- Caso concreto

Los argumentos que esgrime el Partido Revolucionario Institucional respecto de la conclusión sancionatoria, se reseñan y resuelven conforme a los siguientes apartados: *(i)* Consideraciones que formuló la autoridad fiscalizadora en los oficios de errores y omisiones; *(ii)* Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo a los oficios de errores u omisiones, *(iii)* Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado, *(iv)* Argumentos que sostuvo la autoridad administrativa electoral en la resolución controvertida para sancionar; *(v)* Agravios expuestos por el partido político en el recurso de apelación y, *(vi)* Decisión de Sala Regional Toluca.

i. Inconsistencias precisadas en el oficio de errores y omisiones

En el primer oficio **INE/UTF/DA/12307/2023**, de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la observación 23 (veintitrés) denominada “**Servicios generales**”, determinó lo siguiente:

“23. Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados. Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Como se detalla en el cuadro siguiente:



Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
PN/DR-001/02-22	698411 factura informática UG	\$11,423.53	Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado. Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
PN/DR-002/03-22	Factura 702266 informática UG	\$21,779.57	
PN/DR-003/04-22	Factura 706181 informática UG	\$26,528.55	
PN/DR-0011/04-22	Pago de Factura informática UG EC 710098	\$15,000	
PN/DR-006/05-22	Pago de Factura EC 714051 informática UG SA DE CV	\$15,000	
PN/DR-001/07-22	Pago de Factura EC 714051 informática UG SA DE CV	\$20,000	
Total		\$109,731.65	

Se le solicita presenta en el SIF lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna “documentación faltante”, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la LGPP; 39 numeral 6, 127 y 296, numeral 1 del RF.”

En cuanto al segundo oficio **INE/UTF/DA/13808/2023**, de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la observación 15 (quince) denominada “**Servicios generales**”, determinó lo siguiente:

“15. Se localizaron gastos por concepto de combustible, sin embargo, omitió adjuntar las bitácoras correspondientes que permitan verificar el o los vehículos en los que fueron utilizados y acreditar el objeto partidista para el cual fueron utilizados. Al respecto, la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Como se detalla en el cuadro siguiente:

Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante
PN/DR-001/02-22	698411 factura informática UG	\$11,423.53	Las evidencias que justifiquen razonablemente que el

ST-RAP-18/2023

PN/DR-002/03-22	Factura 702266 informática UG	\$21,779.57	objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.
PN/DR-003/04-22	Factura 706181 informática UG	\$26,528.55	
PN/DR-0011/04-22	Pago de Factura informática UG EC 710098	\$15,000	Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos.
PN/DR-006/05-22	Pago de Factura EC 714051 informática UG SA DE CV	\$15,000	
PN/DR-001/07-22	Pago de Factura EC 714051 informática UG SA DE CV	\$20,000	
Total		\$109,731.65	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/12307/2023** notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión a los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta sin número de fecha 22 de agosto de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Se informa que los gastos de combustible son ejercidos en las acciones políticas y de trabajo del área de Presidencia y Secretaria (sic) General en conjunto este gasto se genero (sic) para realizar visitas a los 18 municipios del estado de Querétaro con la intención de verificar el estatus de los comités, presentarse como los nuevos dirigentes así como desarrollar del plan de trabajo para los próximos (sic) elecciones de Presidentes y Secretarios de comité, ya que el año 2022 iniciaron actividades como Presidenta y Secretario General la Lic. Abigail Arredondo Ramos y el Lic. Luis Antonio Macias (sic) Trejo. En relación al trabajo inicial y acompañada con las visitas se genero (sic) un trabajo arduo en calle para la afiliación de militancia, en varias colonias de nuestra capital del Estado de Querétaro y en los 18 municipios del estado de Querétaro, así como las actividades diarias generadas por la agenda de estas dos partes importantes del Comité...”

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde refiere que: “...En relación al trabajo inicial y acompañada con las visitas se generó un trabajo arduo en calle para la afiliación de militancia, en varias colonias de nuestra capital del Estado de Querétaro y en los 18 municipios del estado de Querétaro, así como las actividades diarias generadas por la agenda de estas dos partes importantes del Comité...”, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF y se constató que el sujeto obligado presentó en el apartado de “Documentación Adjunta” “Otros Adjuntos”, testigos

fotográficos donde se identifican las actividades de afiliación de ciudadanos en el estado de Querétaro, por lo tanto, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

Respecto a las pólizas PN/DR-001/02-22, PN/DR-002/03-22, PN/DR-003/04-22, PN/DR-011/04-22, PN/DR-006/05-22 y PN/DR-001/07-22, correspondientes a de (sic) los gastos erogados en gasolina, se constató que el sujeto obligado presentó en el apartado de "Documentación Adjunta" "Otros Adjuntos" 6 archivos en formato PDF, con las bitácoras de combustible solicitadas (sic), las cuales coinciden con los montos de las facturas adjuntas a cada una de las pólizas antes mencionadas por lo tanto, respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, se identificó que los vehículos utilizados y registrados en las bitácoras de combustible, no se encuentran registrados en el inventario de activo fijo, ni reportados, por lo cual, no es posible distinguir las adquisiciones realizadas y/o recibidas mediante aportación o donación de un tercero, así como relacionarlas con la documentación comprobatoria, que permita identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año, por tal razón, se consideró insatisfactoria la respuesta.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Realizar la corrección a los registros contables.
- Realizar las correcciones al inventario de activo fijo.
- Presentar la documentación soporte correspondiente a factura o contrato de donación o comodato, la fecha de adquisición o alta del bien, sus características.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 78, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 33, 71, 72, 126 y 127 del RF."

ii. Respuesta que emitió el sujeto obligado en desahogo a los oficios de errores u omisiones

En el escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, presentado por la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, respecto de la observación reseñada en el **oficio de errores y omisiones de la primera vuelta**, expresó lo siguiente:

"Por este medio se da respuesta al punto No. 23, en relación a la omisión de la bitácora de los cargos de combustible, así como de las evidencias necesarias para enriquecer el gasto ordinario.

Se informa que los gastos del combustible son ejercidos en las acciones políticas y de trabajo del área de Presidencia y Secretaria (sic) General en conjunto este gasto se generó (sic) para realizar visitas a los 18 municipios del estado de Querétaro con la intención de verificar el estatus de los comités, presentarse como los nuevos dirigentes así como desarrollar del plan de trabajo para los próximos (sic) elecciones de Presidentes y Secretarios de comité, ya que en el año 2022 iniciaron actividades como Presidenta y Secretario General la Lic. Abigail Arredondo Ramos y el Lic. Luis Antonio Macias (sic) Trejo.

En relación al trabajo inicial y acompañada con las visitas se generó (sic) un trabajo arduo en calle para la afiliación de militancia, en varias colonias de nuestra capital del Estado de Querétaro y en los 18 municipios del estado de Querétaro, así como las actividades diarias generadas por la agenda de estas dos partes importantes del Comité.

Se anexa a las pólizas referidas en el cuadro marcado en el oficio la documentación soporte necesaria así como las evidencias de trabajo realizadas”.

En **respuesta al segundo oficio de errores y omisiones**, mediante escrito de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, presentado por la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro respecto de la observación reseñada expresó lo siguiente:

“Por este medio se da respuesta al punto No. 23, en relación a la omisión de la bitácora de los cargos de combustible, así como de las evidencias necesarias para enriquecer el gasto ordinario. Se informa que los gastos del combustible son ejercidos en las acciones políticas y de trabajo del área de Presidencia y Secretaria (sic) General en conjunto este gasto se generó para realizar visitas a los 18 municipios del estado de Querétaro con la intención de verificar el estatus de los comités, presentarse como los nuevos dirigentes así como desarrollar del plan de trabajo para los próximos (sic) elecciones de Presidentes y Secretarios de comité, ya que en el año 2022 iniciaron actividades como Presidenta y Secretario General la Lic. Abigail Arredondo Ramos y el Lic. Luis Antonio Macias (sic) Trejo.

En relación al trabajo inicial y acompañada con las visitas se generó un trabajo arduo en calle para la afiliación de militancia, en varias colonias de nuestra capital del Estado de Querétaro y en los 18 municipios del estado de Querétaro, así como las actividades diarias generadas por la agenda de estas dos partes importantes del Comité.

Se adjunta a cada una de las pólizas las evidencias solicitadas. Quedamos de ustedes, si esta corrección procede alguna sanción sea lo más indulgente posible.”.

iii. Determinación que al respecto asumió la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado

En el número de identificación 25 (veinticinco) del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, en lo que atañe a la observación bajo análisis, la clasificó como **no atendida**, para lo cual argumentó lo subsecuente:

“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Respecto a la respuesta del sujeto obligado, en la que señala que: *“...Se informa que los gastos del combustible son ejercidos en las acciones políticas y de trabajo del área de Presidencia y Secretaría General en conjunto este gasto se generó para realizar visitas a los 18 municipios del estado de Querétaro con la intención de verificar el estatus de los comités...”* se consideró **insatisfactoria**, toda vez, que reportó egresos por concepto de servicios generales, relativos a gastos de combustible y los vehículos utilizados y registrados en las bitácoras de combustible presentadas en el período de primera corrección, permiten identificar que los vehículos utilizados, no forman parte del inventario de activo fijo, así como tampoco fueron reportados como aportaciones en especie en su contabilidad, por lo que esta autoridad considera que no se acredita el objeto partidista del gasto, por tal razón, la observación **no quedó atendida**”.

iv. Argumentos que sostuvo la autoridad administrativa electoral para sancionar

Con relación a la conclusión controvertida y analizada en este apartado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral argumentó lo que a continuación se indica:

“[...]

c) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber⁷:

⁶ Páginas veintinueve a treinta y dos de ese documento.

⁷ En este apartado se referirá exclusivamente a la conclusión materia de controversia en el juicio en que se resuelve.

...

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 291, numeral 1 y 294, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del ente político mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En ese sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se impondrá la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones, las cuales se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la **omisión** de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El instituto político, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las conductas infractoras siguientes⁸:

...

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2022.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Querétaro.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas

No obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir vincular el objeto partidista de los gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio material de análisis.

⁸ Se indica únicamente la conclusión motivo de la impugnación.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, realizados por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado viola el valor antes establecido y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político. Esto es, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, se actualizan las faltas sustanciales.

En este orden de ideas se desprende que, en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que establece que los institutos políticos tienen la obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en dicha Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- ❖ Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - ❖ Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - ❖ Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
 - ❖ Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante

propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la dicha legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el artículo 72, numeral 2 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de estos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que, en la conclusión, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, las faltas consistentes en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectadas durante la revisión de los informes anuales, por sí mismas constituyen faltas sustantivas o de fondo, porque con dichas infracciones se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues dichas faltas generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las citadas faltas, en tales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto, en una falta sola de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudiar.

Calificación de las faltas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el

considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

[...]

Conclusión 2.23-C15-PRI-QE

- ❖ Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- ❖ Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- ❖ Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- ❖ Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- ❖ Que el sujeto obligado no es reincidente.
- ❖ Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$109,731.65 (Ciento nueve mil setecientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**.
- ❖ Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el

artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$109,731.65 (Ciento nueve mil setecientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$109,731.65 (Ciento nueve mil setecientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$109,731.65 (Ciento nueve mil setecientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**¹⁰.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: “I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político”.

¹⁰ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

[...]

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.21** de la presente Resolución, se impone al **Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional** la sanción siguiente:

[...]

Conclusión 2.23-C15-PRI-QE

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$109,731.65 (Ciento nueve mil setecientos treinta y un pesos 65/100 M.N.)**”.

v. Agravios expuestos por el partido político en el recurso de apelación

La parte recurrente expone que le causa agravio la conclusión **2.23-C15-PRI-QE** de la resolución impugnada, al vulnerar las disposiciones constitucionales 14, 16 y 41, en relación con el 191, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 inciso b), y 81 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; 22, párrafo 1, inciso a), 40, 168, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, 21 numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de imponerle una multa por la cantidad \$109,731.65 (ciento nueve mil setecientos treinta y un pesos 65/100 M.N.) por haber reportado 6 (seis) egresos por concepto de gasolina que carece de objeto partidista.

Determinación que a su juicio no cumple con el principio de legalidad previsto en los artículos 14, constitucional, en cuanto a la aplicación estricta de la Ley y el diverso 16, en su vertiente relativa a que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; ya que su determinación parte de una interpretación incorrecta de la norma, específicamente de lo que se entiende por “objeto partidista”, omitiendo aplicar en favor de la parte recurrente lo establecido en el artículo 168 inciso g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a los gastos operativos, así como realizar una correcta valoración

de los medios de prueba que le fueron allegados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del citado Instituto.

Toda vez que, la persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal en la Entidad de Querétaro emitió las aclaraciones conducentes con las observaciones notificadas por la autoridad electoral a través de los oficios de errores y omisiones primera y segunda vuelta, correspondientes al Informe anual dos mil veintidós, las cuáles contenían los elementos suficientes y eficaces para tenerlo por atendido.

Señala el apelante que la autoridad fiscalizadora requirió como observación lo siguiente:

“Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del sujeto obligado.

Las bitácoras de los gastos realizados en gasolina, señalando los vehículos en los cuales se utilizó la misma y los eventos para los cuales se realizaron dichos gastos”.

Sin embargo, aun cuando se le allegó la información correspondiente, la omitió valorar correctamente conforme a los parámetros de valoración probatoria y estándar de prueba previstos en el referido artículo 21 numerales 1, y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que las evidencias debían ser valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Lo anterior, tomando en consideración que en las bitácoras de los gastos realizados en gasolina se hace referencia a 2 (dos) vehículos que están en comodato a favor del instituto político actor, por lo que no se trataba de bienes ajenos a esa organización.

Para lo cual, en términos del artículo 15-5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrecieron como pruebas supervenientes los contratos de comodato respectivos mediante oficio **PRI/REP-INE/370/2023** de veintisiete de noviembre de dos mil

veintitrés, signado por su representante, los cuales no se ofrecieron inicialmente, dado que la observación controvertida fue modificada y adicionada con elementos novedosos que no se conocieron con anterioridad, motivo por el que hasta ese momento se consideró necesario allegar esas evidencias.

Pruebas que la autoridad responsable omitió valorar conforme a los parámetros y estándar probatorio establecido en artículo 21, numerales 1 y 3, del citado Reglamento de Procedimientos, pero, sobre todo, aplicar lo establecido en el diverso artículo 168, inciso g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de considerar que el concepto de las pólizas corresponde a gasto no programado de tipo operativo, tal y como lo prevé ese numeral, a saber:

g) Gastos operativos relacionados con el mantenimiento, de manera **enunciativa más no limitativa**, gastos por pago de líneas telefónicas; **inmuebles**, servicios de limpieza o seguridad, entre otros.

Así, si el citado Reglamento establece y reconoce que el gasto operativo de los partidos políticos es considerado gasto no programado, es inconcuso que tiene “objeto partidista”, ya que de alguna u otra manera, tales gastos (como el relativo a gasolina), es indispensable para cumplir su finalidad. Lo contrario sería tanto como afirmar que el partido no está en posibilidad de erogar gastos por ese concepto, dado que no corresponde en estricto sentido a su función democrática.

Sin que, además, exista un impedimento legal para que el partido político pueda adquirir la posesión de bienes mediante comodato, siendo lógico pensar que el comodatario en este caso el Instituto político, deba de erogar gastos relacionados con esos bienes, como es el caso del gasto de la gasolina, tratándose de vehículos automotores.

Por lo que es, injustificada la infracción imputada a la parte recurrente, en cuanto a que los 6 (seis) egresos por concepto de gasolina reportados que carecen de objeto partidista, cuando se precisó que ello era para el funcionamiento de vehículos dados en comodato al partido, tal y como se muestra en la siguiente tabla y captura de pantalla de los contratos de comodato:



Referencia contable	Descripción de póliza	Importe	Link: evidencias
PN/DR-001/02-22	698411 factura informática a UG	\$11,423.53	Chrome- extensión://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistasPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
PN/DR-002/03-22	Factura 702266 informática a UG	\$21,779.57	Chrome- extensión://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistasPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
PN/DR-003/04-22	Factura 706181 informática a UG	\$26,528.55	Chrome- extensión://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistasPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
PN/DR-011/04-22	Pago de Factura informática UG EC 710098	\$15,000.00	Chrome- extensión://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistasPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
PN/DR-006/05-22	Pago de Factura EC 714051 informática UG SA de CV	\$15,000.00	Chrome- extensión://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistasPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
PN/DR-001/07-22	Pago de Factura EC 714051 informática UG SA de CV	\$20,000.00	Chrome- extensión://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/VistasPDFPoliza https://sif-cop.ine.mx/sif_ordinario/app/polizas/consulta?execution=e3s1
Total		\$109,731.65	

El recurrente inserta en su escrito de demanda la primera página de dos contratos de comodato de vehículos que celebra por una parte el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro en el carácter de comodatario y, por la otra parte Abigail Arredondo Ramos y Luis Antonio Macías Trejo, con el carácter de comodantes, respectivamente.

Por lo que en opinión del apelante, de ese modo, al ser omisa la autoridad responsable en valorar adecuadamente todas las pruebas allegadas, violó los parámetros de valoración de la prueba, establecidos en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización del citado Instituto, omitió observar y aplicar lo dispuesto por el artículo 168, inciso g) del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, violó el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, al hacer una aplicación incorrecta de la norma por lo que su decisión no está bien fundada ni motivada.

vi. Decisión de Sala Regional Toluca

Esta Sala Regional considera que los agravios formulados por el recurrente resultan **infundados e ineficaces**, por lo que es conforme a Derecho confirmar la sanción impugnada por las razones siguientes:

Conforme al marco normativo que da vigencia al principio de legalidad, referido en el estudio del agravio anterior, **la determinación ahora controvertida cumple con tal principio**, en virtud de que la autoridad responsable valoró conforme a Derecho el material probatorio que obra en el expediente.

En efecto, conforme a las evidencias valoradas en su conjunto se arriba a la convicción de que la parte recurrente vulneró lo previsto en el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, al omitir aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la Ley.

Así, tal y como ha quedado evidenciado previamente, la autoridad fiscalizadora al realizar la revisión de lo informado por la parte recurrente advirtió gastos por concepto de combustible que no se encontraban respaldados con las bitácoras correspondientes que permitieran verificar el o los vehículos en los que fue utilizado el combustible y con ello poder acreditar el “objeto partidista”.

Observación que fue debidamente notificada a la parte recurrente y quien en respuesta a tal requerimiento, manifestó que tales gastos de combustibles habían sido ejercidos en las acciones políticas y de trabajo del área de Presidencia y Secretaría General en conjunto para realizar visitas a los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, con la intención de verificar el estatus de los Comités, presentarse como los nuevos dirigentes,

así como desarrollar el plan de trabajo para las próximas elecciones de Presidentes y Secretarios del Comité Directivo Estatal.

En ese tenor, el partido apelante respecto al trabajo inicial, conjuntamente con las visitas, señaló que se había generado un trabajo arduo en calle para la afiliación de militancia, en varias colonias de la capital del Estado de Querétaro y en los dieciocho municipios que lo integran, así como las actividades diarias generadas por tales órganos partidarios, anexando las pólizas atinentes, así como las evidencias de trabajo realizadas.

En respuesta a tales argumentos, la autoridad fiscalizadora determinó que derivado de la respuesta del sujeto obligado, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización, constando que el sujeto obligado había presentado diversa documentación en la que se identificaban las actividades de afiliación de ciudadanos en el Estado de Querétaro, por lo que en cuanto a ese punto quedaba atendida la observación.

Así, en cuanto a las pólizas precisadas en su escrito de respuesta, la autoridad fiscalizadora constató que el sujeto obligado había presentado las bitácoras de combustible solicitadas que coincidían con los montos de las facturas adjuntas a cada una de ellas, por lo que quedaba atendida en cuanto a este aspecto la observación.

Sin embargo, la autoridad advirtió que los vehículos utilizados y registrados en las mencionadas bitácoras de combustible, **no se encontraban registrados en el inventario de activo fijo, ni reportados**, por lo cual, no era posible distinguir las adquisiciones realizadas y/o recibidas mediante aportación o donación de un tercero, así como relacionarlas con la documentación comprobatoria exhibida, que permitiera identificar la fecha de adquisición o alta del bien, sus características físicas, el costo de su adquisición, así como la depreciación o el demérito de su valor en cada año, por lo que, consideró insatisfactoria la respuesta.

De ahí que, solicitara a la parte recurrente que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización lo siguiente:

- Realizar la corrección a los registros contables.
- Realizar las correcciones al inventario de activo fijo.
- Presentar la documentación soporte correspondiente a factura o contrato de donación o **comodato**, la fecha de adquisición o alta del bien, sus características.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

En respuesta a tales observaciones la parte recurrente se limitó a reiterar que los gastos de combustible fueron ejercidos en las acciones políticas y de trabajo de las áreas de Presidencia y Secretaría General, con motivo de las visitas realizadas a los dieciocho municipios del Estado de Querétaro, con la intención de verificar el estatus de los comités.

Razón por la cual, la autoridad fiscalizadora estimó insatisfactoria la respuesta, toda vez que al haber reportado egresos por concepto de servicios generales relativos a gastos de combustible y los vehículos utilizados y registrados en las bitácoras presentadas con motivo de la primera corrección, permitían concluir que los vehículos utilizados no formaban parte del inventario del activo fijo, así como que, tampoco fueron reportados como aportaciones en especie en su totalidad, de ahí que, no se acreditaba el objeto partidista del gasto.

Lo expuesto, permite arribar a la conclusión de que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, fue precisamente de la valoración de los medios de prueba que se aportaron a la autoridad fiscalizadora a través del Sistema Integral de Fiscalización de los que se desprendió la omisión sancionada por no atender las observaciones formuladas.

Ello, particularmente en cuanto a lo solicitado de realizar las correcciones a los registros contables al inventario de activo fijo y presentar la documentación soporte correspondiente a la factura o contrato de donación o comodato, la fecha de adquisición o alta del bien y sus características de tales vehículos en los que fue usada la gasolina.

Como se desprende de las constancias de autos, la autoridad fiscalizadora garantizó a la parte recurrente en ambos momentos para correcciones —primera y segunda vuelta— la posibilidad de formular las

aclaraciones que a su derecho convinieran, sin que el partido político ahora apelante lo hubiere atendido.

De modo que es insuficiente que hasta ahora el apelante aluda en su escrito de demanda a dos contratos de comodato de vehículos que celebró ese instituto político en su carácter de comodatario con dos personas físicas con el carácter de comodantes, respectivamente, porque ello no lo hizo valer oportunamente ante la autoridad competente conforme al vigente modelo de fiscalización, razón por la cual se desestime el alegato de que la responsable fue omisa en realizar una valoración adecuada de las pruebas aportadas.

Lo anterior, evidencia lo **ineficaz** del argumento de la parte apelante en el sentido de que las aducidas pruebas supervenientes de los contratos de comodato habían sido ofrecidas mediante oficio **PRI/REP-INE/370/2023**, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, debido a que la observación controvertida fue modificada y adicionada con elementos novedosos que no conocía con anterioridad, ello porque en el segundo oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora precisó la información que resultaba necesaria para poder tener por acreditado el “objeto partidista” con motivo del reporte de los seis egresos realizados por concepto de gasolina, aunado a que elude precisar cuál es la modificación de la observación a la que hace referencia.

De ahí que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones invocadas por la autoridad fiscalizadora y los mencionados oficios de errores y omisiones para dar respuesta completa y ofrecer los medios de prueba atinentes a tal efecto, así como el plazo de revisión del informe anual correspondiente.

En efecto, el partido recurrente soslaya considerar que en términos de lo previsto en los artículos 291, párrafo 1 y 294, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica de Fiscalización de la citada autoridad electoral nacional advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo debe notificar al sujeto obligado para que, en un primer momento, en un plazo de diez días, presente la documentación

solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Posteriormente, en el contexto del desarrollo del proceso de revisión de los informes anuales, en un segundo oficio de errores y omisiones, el citado órgano técnico debe notificar a los sujetos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan o no las inconsistencias detectadas, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsanen y esas aclaraciones serán motivo de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado.

En ese sentido, el cumplimiento de los plazos para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, se erige como una obligación para los sujetos fiscalizados, en tanto que recibir, analizar y convalidar las aclaraciones o rectificaciones presentadas fuera de la temporalidad establecidos o, la entrega adicional de datos, información y documentación en una instancia diversa como lo es este órgano jurisdiccional, implicaría una violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-23/2016**, sostuvo que el modelo de fiscalización está orientado para que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o la infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les reconoce, tienen a su alcance la posibilidad de subsanar o aclarar la irregularidad considerada por la autoridad fiscalizadora.

De este modo, se concluye que la parte recurrente no puede desconocer las diversas etapas y actos que ocurren en el procedimiento de fiscalización, sobre todo si se considera que estas etapas están predeterminadas en forma cierta y objetiva, así como el objeto de cada una de esas fases y actuaciones, así como los plazos que se establecen para

predeterminar, en forma cierta y objetiva, el tiempo en el que válidamente se puede cumplir una obligación legal, por lo cual, no existe un deber de revisar la documentación o argumentos que se aportan con posterioridad, en tanto que ello implicaría una posibilidad extemporánea de la cual la autoridad no tuvo oportunidad de ponderar, para subsanar las irregularidades en materia de fiscalización, además, de que la definitividad de la actuación administrativa electoral quedaría a la entera voluntad de los sujetos obligados.

De lo anterior, Sala Regional Toluca colige que no habrá una fiscalización oportuna, ni la vigilancia de los recursos será eficaz si el cumplimiento de las obligaciones y los plazos respectivos quedan a voluntad de los sujetos obligados y, es por ello, que la formulación de alegatos o la exhibición de cualquier documentación en forma extemporánea o ante esta instancia jurisdiccional, no puede tener algún efecto si no es presentado oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para su pronunciamiento respectivo.

Las premisas precedentes fueron sostenidas por Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los recursos de apelación **ST-RAP-22/2019**, **ST-RAP-26/2021**, **ST-RAP-66/2021** y **ST-RAP-4/2022** y acumulado, aunado a que son coincidentes con lo determinado por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación **SUP-RAP-271/2022**, **SUP-RAP-243/2022**, y **SUP-RAP-223/2022**.

En ese tenor, la máxima autoridad jurisdiccional ha razonado que entre los pilares del actual Sistema de Fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen el cumplimiento de sus obligaciones en la materia a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente

establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

A partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se modificó sustancialmente el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y egresos la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del Sistema Integral de Fiscalización y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización y el desahogo de los oficios de errores y omisiones, tienen la oportunidad y la carga procedimental de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro de los plazos previstos.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuados a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

Así, el procedimiento de revisión de informes en materia de fiscalización se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, la parte recurrente, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, le dio a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación.

Por tanto, al no presentar oportunamente la información y documentación requerida por la autoridad fiscalizadora genera, al menos, dos efectos negativos en su propio agravio, debido a que, por una parte, impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud jurídica y en condiciones de pronunciarse en el “*Dictamen Consolidado*” sobre los aducidos contratos de comodato y la identificación de los vehículos utilizados y registrados en las bitácoras de combustible, por lo que resultaba necesario formulara las aclaraciones respectivas en cuanto a la realización de las correcciones a los registros contables; al inventario de activo fijo y a la presentación de la documentación soporte correspondiente a la factura o contrato de comodato, así como a la fecha de adquisición o alta del bien y sus características.

En esa arista, no pasa inadvertido que la parte recurrente manifieste que la autoridad fiscalizadora omitió valorar conforme a los parámetros y estándar probatorio, en particular, aplicar lo establecido en el artículo 168, inciso g), del Reglamento de Fiscalización atinente para considerar que el concepto de las pólizas correspondía a gasto no programado de tipo operativo; sin embargo, tal argumento no puede ser analizado por esta instancia jurisdiccional, dado que como se ha mencionado con anterioridad, esas consideraciones debió haberlas planteado en el momento procedimental oportuno ante la autoridad técnica competente y a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que tal argumento deviene igualmente **ineficaz**.

No es desapercibido, que al desahogar el requerimiento que le fue formulado al partido político recurrente en el auto de tres de enero de dos mil veinticuatro en relación con las pruebas supervenientes que aseveró que

presentó ante la instancia fiscalizadora, aduzca que en los actos impugnados la autoridad administrativa electoral no realizó pronunciamiento alguno en relación con el escrito **PRI/REP-INE/370/2023** y sus anexos, en virtud de que aún y cuando lo procedente conforme a Derecho era que, efectivamente, el órgano fiscalizador realizara algún pronunciamiento sobre tales documentales, lo jurídicamente relevante es que, como se ha expuesto, la superveniencia de las referidas documentales no se justifica, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **12/2002**, “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**”¹¹.

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el partido político recurrente, en autos no está acreditado que, en una fecha posterior a la emisión del segundo Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad responsable haya modificado los alcances y términos de la observación en cuestión, por lo que, en todo caso, el momento procedimental oportuno para que el partido político haya presentado las documentales respectivas y formulado las aclaraciones pertinentes era, precisamente, al desahogar el referido segundo oficio.

Es importante señalar que obra en autos copia simple del acuse de recepción del oficio **PRI/REP-INE/370/2023**, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del citado Instituto lo siguiente:

a) Oficio **PRI/QRO/FSA/021/2023**, de veintisiete de noviembre del año próximo pasado, por el que la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Querétaro refiere que el trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado y que en los oficios de respuesta a la primera y segunda vuelta, con relación a las observaciones 25, 26 y 27 “Servicios Generales”, se contenían los elementos suficientes y eficaces para tenerlas por atendidas, aclarando que en cuanto a la primera de ellas, es decir, a la identificada con

¹¹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

el numeral 25, se había ingresado al Sistema Integral de Fiscalización de manera correcta la información requerida por la autoridad fiscalizadora a través del oficio **INE/UTF/DA/12307/2023**, así como evidencias fotográficas de los eventos acudidos por la dirigencia y la bitácora del gasto general y, en cuanto a la observación número 26, apuntó que en el citado oficio amplió las evidencias con las que acreditó el gasto, insertando una tabla en la que identificaba cada observación y su respuesta.

b) Contrato de comodato, de uno de enero de dos mil veintidós, celebrado entre la mencionada Secretaria de Finanzas del referido partido político y Luis Antonio Macías Trejo, respecto del automóvil Volkswagen/Tiguan/Tiguan 1.4 Lts., TSR, 150 HP. DSG, Gasolina, por el plazo de doce meses contado a partir del uno de enero de dos mil veintidós.

c) Tarjeta de circulación vehicular del Estado de Querétaro.

d) Credencial para Votar con Fotografía a nombre de Luis Antonio Macías Trejo.

No obstante ello, tales elementos de convicción no actualizan la indicada jurisprudencia para poder calificarlos como supervenientes, toda vez que la extemporaneidad deriva de su presentación fuera del plazo concedido para responder el segundo oficio de errores y omisiones, sin que se pueda considerar que ello obedeció a que se trate de pruebas supervenientes, ya que no constituyen elementos surgidos con posterioridad al periodo de revisión, por el contrario, se trata de medios probatorios que se encuentran relacionados con el hecho generador que se debió reportar en su oportunidad, de manera que la documentación soporte desde ese momento debió existir y ser registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

De ahí que como se adelantó los agravios bajo estudio devienen **infundados e ineficaces**.

AGRAVIO TERCERO

Tema: Indebida valoración de pruebas y vulneración a diversos principios rectores respecto de gastos de servicios generales que fueron calificados sin objeto partidista

Conclusión impugnada

La conclusión materia de controversia en el concepto de agravio bajo análisis es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<i>2.23-C16-PRI-QE El sujeto obligado reportó egresos por 5 conceptos de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$154,202.60</i>	\$154,202.60

Resumen de concepto del agravio

El partido político apelante aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral incurrió en una valoración incorrecta de las pruebas y argumentos expuestos durante la contestación a los oficios de errores y omisiones.

Por tal razón, desde su perspectiva actualiza la violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad, respecto de la conclusión **2.23-C16-PRI-QE**, ya que, en su concepto, la autoridad responsable indebidamente consideró que el instituto político no justificó la realización de varios cursos y eventos que permitieran identificar el objeto partidista de ellos.

De ese modo, indebidamente lo sancionó con una reducción de **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$154,202.60** (ciento cincuenta y cuatro mil doscientos dos pesos 60/100 M.N.).

Con tal actuar, en criterio del partido político, la autoridad fiscalizadora incumplió el principio de legalidad, en cuanto a la aplicación estricta de la ley y el diverso numeral 16 de la propia Norma Fundamental, relativo a que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, ya que la determinación impugnada se sustenta en una

interpretación incorrecta de la norma, respecto a lo que es el “*objeto partidista*”, omitiendo aplicar en favor del instituto político apelante lo dispuesto en el artículo 168, inciso g), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, referente a los gastos operativos, así como en una inadecuada valoración de los medios de prueba que le fueron aportados, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral.

En ese sentido, el partido recurrente alega que emitió las aclaraciones respectivas relacionadas con las observaciones que le fueron notificadas en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, que contenían los elementos suficientes y eficaces para tenerla por “*atendida*”.

Así, en cuanto a la póliza **PN/EG-064/12-22**, aduce que la autoridad fiscalizadora requirió como observaciones lo siguiente:

1. Observación de la autoridad: “Derivado de la respuesta del sujeto obligado respecto de los gastos relacionados a la póliza PN/EG-064/12-22 del cuadro de la observación, refiere que: “...la capacitación integral en materia de protección civil, primeros auxilios, prevención y combate contra incendios y evacuación de inmuebles...” de lo cual derivó a lo siguiente, fuimos notificados por parte del Municipio de Corregidora sobre la regularización del predio en cuestiones correspondientes al propio municipio, permiso diversos, prediales, etc, por lo cual en el afán de estar correctamente en todos los sentidos legales se dio a la tarea de iniciar los trámites de regularización correspondiente que por ley se requiere, tales como pagos, la presentación diversa de documentación y se menciona específicamente el curso de protección civil llevado a cabo por parte de personal que labora en el mismo edificio...”, se consideró insatisfactoria, ya que si bien menciona el sujeto obligado sobre la notificación recibida por parte del Municipio de Corregidora sobre la regularización de su predio y la obligación de realizar el curso de protección civil, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, sin poder localizar la notificación antes citada, que permita dar certeza del destino del recurso ejercido, así como de la documentación comprobatoria, que dé cuenta de la formación y capacitación del proveedor Diana Laura Guzmán Mondragón para poder impartir los temas en materia de protección civil, primeros auxilios, prevención y combate contra incendios y evacuación de inmuebles, adquisición y colocación de señalética, preventivas, restrictivas e informativas”.

Sobre esa cuestión el partido político apelante indica que la observación es incorrecta y carece de sustento, ya que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran las evidencias de la notificación

realizada por el Municipio de Corregidora, Querétaro, en la que se le requirió la regularización de las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, conforme a las disposiciones normativas que rigen a la protección civil y la prevención de riesgos.

A decir del instituto político apelante, en términos de lo dispuesto en el artículo 168, párrafo 1, inciso g), del Reglamento de Fiscalización, tal erogación actualiza la hipótesis de un gasto operativo de un inmueble propiedad del sujeto obligado, que la autoridad fiscalizadora omitió aplicar y reconocer, ya que conforme a la normativa atinente el inmueble que incumpla los parámetros de protección civil será clausurado.

El apelante precisa que la documentación comprobatoria sobre la formación y capacitación del proveedor, de conformidad con el artículo 15, párrafo 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, fue allegada como prueba superveniente el escrito **PRI/REP-INE/370/2023** de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, los cuales no se ofrecieron inicialmente, dado que afirma que la observación de referencia fue modificada y adicionada con elementos novedosos que no conoció con anterioridad.

En otro orden de ideas, el partido recurrente señala que la autoridad demandada fue omisa en valorar adecuadamente todas las pruebas aportadas, por lo que violó los parámetros de valoración de los elementos de convicción previstos en el orden jurídico electoral, por lo que en ese tenor violó el principio de legalidad, ya que hizo una aplicación incorrecta de la norma y su decisión no está debidamente fundada ni motivada, respecto de la siguiente observación:

2. Observación de la autoridad: “Con respecto de la póliza PN/EG-034/03-22 el sujeto obligado refiere en su respuesta que: “...En la referencia contable PN/EG-034/03-22 donde se menciona “logística capsula del tiempo día de la mujer...”se comenta, que se convocó a la comunidad partidista a participar con su asistencia y algún detalle donde se manifestara su preferencia partidaria como mujer, al PRI, claro está, y se hizo un acto político protocolario, donde se invitó a personalidades como expresidentas municipales, delegadas, diputadas Priistas, el evento en si fue con Militancia partidista fueron menores acompañando a los diversos asistentes con el afán de promover el sentido político a la

entidad Priista...” se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando menciona que dicho evento promovió el sentido político y se celebró el derecho político de la mujer, celebrar la palabra política de la mujer, y la lucha incansable de la mujer en la política cotidiana, fomentando y difundiendo el partido en los asistentes con el objeto claro que es la cimentación política, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, sin poder localizar el contenido del o la ponente (presentación o material didáctico, etc.), que permita dar certeza del objetivo de la reunión política.”.

El recurrente esgrime que la autoridad responsable violó los parámetros de valoración de la prueba aplicables, ya que omitió valorar correctamente los elementos de convicción que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales son pruebas documentales y técnicas que, al concatenarse con la póliza objeto de observación, en su concepto, generan convicción de que el evento se realizó y los objetos son reales, porque en las fotografías se aprecia la existencia del mobiliario, alimentos, contenedor de capsula y audio/video, como se precisa en el *link* que señala el instituto político.

El partido apelante manifiesta que era innecesario adjuntar evidencia relacionada con el contenido o material de alguna persona ponente y material didáctico, debido a que en el evento no hubo alguna presentación y tampoco se entregó material a las personas asistentes.

Por tal motivo, considera que la autoridad responsable fue omisa en valorar adecuadamente todas las pruebas aportadas con lo que conculcó los parámetros de valoración de la prueba, establecidos en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, vulneró el principio de legalidad.

En relación con la póliza **PN/EG-022/04-22**, el partido político recurrente transcribe el texto siguiente:

3. Observación de la autoridad: “Por lo que refiere a la póliza PN/EG-022/04-22 el sujeto obligado menciona en su respuesta que: “... si bien es una convocatoria para toda la militancia se invitó a la comunidad en general con el fin de fomentar el deporte y a su vez que conocieran las instalaciones, las actividades políticas realizadas en el partido, se les comento (sic) una plática de lo que es el partido, cumpliendo fomentar y divulgar actividades partidarias...” se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando menciona que dicho evento fomentó y divulgó actividades

partidarias esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, sin poder localizar el contenido del o la ponente (presentación o material didáctico, etc.), que permita dar certeza del objetivo del torneo del fútbol metropolitano, así como de los gastos en trofeos, reconocimientos, logística y gradas.”.

Al respecto, el partido político apelante expone que, la autoridad administrativa electoral violó los parámetros de valoración de la prueba establecidos en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que omitió valorar correctamente las pruebas que fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señala que tales evidencias son pruebas documentales y técnicas que, al concatenarse con la póliza objeto de observación, generan convicción de que el evento se celebró y los objetos utilizados en tal acto son reales y existen, porque en las fotografías se aprecia la existencia de las gradas, carpa y los trofeos entregados, como se aprecia en el *link* que señala el instituto político.

Además, el recurrente sostiene que era innecesario adjuntar alguna evidencia relacionada con el contenido o material de alguna persona ponente y material didáctico, debido a que en el evento no hubo presentación alguna y tampoco se entregó material a las personas asistentes.

Por tal motivo, sostiene que la autoridad demandada soslayó valorar adecuadamente las pruebas aportadas y violó los parámetros de valoración de la prueba establecidos en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, violó el principio de legalidad.

Por lo que hace a la póliza identificada con la clave **PN/EG-063/10-22**, el partido político apelante transcribe lo siguiente:

4. Observación de la autoridad: “Con relación a la póliza PN/EG-063/10-22 el sujeto obligado refiere en su respuesta que: “...con motivo del día de cáncer mundial se convocó de manera general a las mujeres adjuntas al organismo OMNPRI que a su vez es parte activa de las actividades del PRI a nivel municipal, estatal y federal que las actividades del organismos(sic) son con la finalidad de alcanzar la

difusión de nuestro partido a través de actividades donde, las mujeres apoyen las actividades del partido con el fin de agregar e impulsar la palabra de la mujer en la vida política...” se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando menciona que dicho evento impulsó la palabra de la mujer en la vida política siempre a través de organismos reconocidos como OMNPRI y más organismos, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, sin poder localizar el contenido del o la ponente (presentación o material didáctico, etc.), que permita dar certeza del objetivo del evento”.

Sobre este tema, el partido político apelante alega que lo requerido por la autoridad responsable es excesivo y carece de sustento, debido a que soslaya que el objeto de la póliza del gasto reportado se refiere a artículos de consumo y alimentos y no a los servicios prestados por la persona que impartió la plática, para lo cual el partido político apelante inserta cinco imágenes en el escrito de demanda.

Así, el instituto político aduce que el objeto del gasto reportado son los alimentos entregados a las personas asistentes al acto y no la plática realizada, ya que la persona exponente no cobró por su participación, de ahí que, en concepto de la parte apelante, era innecesario adjuntar evidencia relacionada con el contenido o material de la persona ponente.

Aunado a ello, esgrime que el evento no corresponde al rubro de actividades específicas, por lo que, se trata de un gasto no programado que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 168, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, como gasto operativo del área destinada a la promoción de los derechos de la mujer (ONMPRI) por lo que no requería de una persona expositora especialista en los temas de empoderamiento de la mujer.

De esa manera, el partido político considera que la autoridad responsable soslayó observar y aplicar adecuadamente lo dispuesto por el artículo 168, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, transgrediendo el principio de legalidad.

En relación con la póliza **PN/EG-036/11-22**, el partido político apelante transcribe lo subsecuente:

5. Observación de la autoridad: “Por lo que refiere a la póliza PN/EG-036/11-22 el sujeto obligado refiere en su respuesta que: “...se reunió

a la militancia política en un evento donde se convocó de manera puntual, la comunidad en general fue parte de este evento donde se promociono (*sic*) el partido a través de las tradiciones mexicanas y se dio a conocer la participación política del PRI en diversas comunidades y actividades realizadas...” se consideró insatisfactoria, ya que aun y cuando menciona que dicho evento promociono (*sic*) el partido a través de las tradiciones mexicanas y se dio a conocer la participación política del PRI en diversas comunidades y actividades realizadas estar autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en el SIF, sin poder localizar el contenido del o la ponente (presentación o material didáctico, etc.), que permita dar certeza del objetivo del evento, así como de los gastos en cronistas municipales del estado de Querétaro”.

Al respecto, el instituto político apelante aduce que la autoridad fiscalizadora conculcó los parámetros de valoración de la prueba, establecidos en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que omitió valorar correctamente los elementos de convicción que fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Tales evidencias son pruebas documentales y técnicas que, en su concepto, al concatenarse con la póliza objeto de observación, generan convicción de que el acto se celebró y los objetos utilizados son reales y existe porque en las fotografías se aprecia mobiliario y equipo utilizado en el evento.

El partido político asevera que adjuntó evidencia del contenido de la plática realizada por la persona docente de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma de Querétaro con lo que se había atendido lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización; también precisa que el evento no requería conocimientos especializados de la persona ponente, máxime que no cobró por su participación, dado que lo que fue objeto de reporte en la póliza fueron los elementos de la logística, audio, mobiliario y demás insumos necesarios para el acto cuya existencia se acredita con las fotografías reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, para lo cual precisa una dirección electrónica e inserta diversas fotografías.

En opinión del instituto político actor, el referido acto no corresponde al rubro de actividades específicas, por lo que se trata de un gasto no programado que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 168, párrafo 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, aduce que la autoridad administrativa fue omisa en valorar adecuadamente las pruebas aportadas, por lo que vulneró los parámetros de valoración de los elementos de convicción, establecidos en el artículo 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral soslayó aplicar lo dispuesto en el artículo 168, inciso g), del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, vulneró el principio de legalidad.

Decisión

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso reseñados en este apartado se califican en parte, **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

Del análisis de los argumentos formulados en el escrito de demanda por el partido político apelante para controvertir cada una de las cinco pólizas que conforman la conclusión objeto de *litis* se advierte que el instituto político hace depender sus razonamientos de la premisa fundamental concerniente a que, en cada caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una indebida valoración de los elementos de convicción reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional considera que el partido político apelante parte de la premisa inexacta al pretender hacer valer los argumentos y aclaraciones sobre las observaciones que le fueron formuladas en el segundo oficio de errores y omisiones hasta la demanda de su recurso de apelación en vía de concepto de agravio, cuando conforme a la normativa aplicable el momento procedimental oportuno para llevar a cabo tal actuación tuvo lugar al desahogar el referido oficio y esas aclaraciones y argumentos se debieron formular ante los órganos de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, quien es instancia natural, con competencia y atribuciones para verificar la regularidad jurídica de los ingresos y egresos de los sujetos obligados que deben ser reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A efecto de hacer evidente la premisa precedente, es necesario tener en consideración la actuación del sujeto obligado durante el desarrollo del proceso de fiscalización ante la autoridad administrativa electoral nacional.

Primer oficio de errores y omisiones

Del análisis realizado a la documentación presentada por el partido político apelante, en particular, lo concerniente a la conclusión **2.23-C16-PRI-QE**, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral concluyó, entre otras cuestiones, **que no se presentó la documentación necesaria para justificar o indicar los motivos por los que se realizaron una serie de gastos por el sujeto obligado**, sin que fuera posible vincular cada una de esas erogaciones con el objeto partidista.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora requirió al partido político obligado que aportara en el Sistema Integral de Fiscalización: **i)** la justificación, evidencia, documentación soporte y/o papeles de trabajo que acreditaran la vinculación de los gastos detallados y; **ii)** las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.

Respuesta al primer oficio de omisiones y errores

En el primer escrito que presentó el partido obligado manifestó, en general, lo siguiente:

- Que fue notificado por el Municipio para que regularizaran diversos trámites de Ley, relativos al funcionamiento del edificio donde desempeñan sus labores políticas, inmueble que es parte del engrane político, acción que está legalmente sustentada en la reglamentación NOM, requerimientos Municipales, Estatales e, incluso, Constitucionales.
- Realizaron un acto político protocolario en el que participó su comunidad partidista, en específico, las mujeres. El propósito del evento fue promover el sentido político a la entidad Priista, ya que se invitó a personalidades femeninas importantes en el instituto político, quienes difundieron el mensaje de celebrar el derecho político de la mujer, su palabra política y, su lucha en la política cotidiana.

- Llevaron a cabo un evento tanto para su militancia como para la comunidad en general, para fomentar el deporte, así como darles a conocer las actividades partidistas que realiza.
- Convocaron a las mujeres militantes de su partido para que participaran en actividades que tienen como fin la difusión de éste, lo que impulsa la palabra de la mujer en la vida política, lo cual es posible a través de organismos reconocidos como el OMPRI y sus demás órganos, los cuales fomentan su trabajo.
- Realizaron un evento dirigido a su militancia, así como a la comunidad en general, para promocionar al partido a través de las tradiciones mexicanas.

Segundo oficio de errores y omisiones

En la segunda revisión, en el oficio de errores y omisiones respectivo, se observaron los gastos reseñados de los cuales la autoridad fiscalizadora señaló que no se presentó la documentación necesaria para justificar o indicar los motivos por los que se realizaron, ni que se vincularan con el objeto partidista.

En ese sentido, la autoridad requirió al partido obligado que presentara las aclaraciones que en su derecho estimara convenientes, en lo particular diversos elementos que acreditaran de forma objetiva que las actividades realizadas por el instituto político tenían vinculación con el objeto partidista.

Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones

En respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el partido político presentó un segundo escrito; sin embargo, por lo que respecta a la observación en cita, no hizo precisión alguna, lo cual fue destacado por la autoridad fiscalizadora en el "*Dictamen Consolidado*".

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora declaró la observación como no atendida, porque aún y cuando el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, la autoridad realizó una búsqueda en los

diferentes apartados del Sistema Integral de Fiscalización y no localizó documentación soporte que acreditará el objeto partidista de los gastos, como se detalló en el cuadro de observación original, por tal razón, determinó que la observación no quedó atendida.

Conforme a las circunstancias reseñadas respecto de la conclusión bajo examen se tiene por acreditado que el partido político apelante únicamente desahogó el primer oficio de errores y omisiones, en tanto que en relación con el segundo oficio de errores y omisiones aunque presentó diversos escritos para atender las observaciones que le formuló el Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo jurídicamente destacado sobre este punto de *litis* es que el Partido Revolucionario Institucional no realizó pronunciamiento.

La referida ausencia de respuesta se constata de lo razonado por la autoridad responsable en el “*Dictamen Consolidado*”, así como del análisis directo que Sala Regional Toluca llevó a cabo respecto del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés identificado con la clave “**R2-PRI-QE**” y que fue aportado en su momento por el Partido Revolucionario Institucional para desahogar el segundo oficio de errores y omisiones en el contexto del desarrollo del proceso de fiscalización ante la instancia administrativa.

Como se precisó, lo desacertado del razonamiento de partido político radica en que soslaya considerar que en términos de lo previsto en los artículos 291, párrafo 1 y 294, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica de Fiscalización de la citada autoridad electoral nacional advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado para que, en un primer momento, en un plazo de diez días, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Posteriormente, en el contexto del desarrollo del proceso de revisión de los informes anuales, en un segundo oficio de errores y omisiones, el citado órgano técnico notificará a los sujetos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan o no las inconsistencias

detectadas, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsanen y esas aclaraciones serán motivo de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado.

En ese sentido, el cumplimiento de los plazos para subsanar las irregularidades detectadas por la autoridad, se erige como una obligación para los sujetos fiscalizados, en tanto que, recibir, analizar y convalidar las aclaraciones o rectificaciones presentadas fuera de la temporalidad establecida o, la entrega adicional de datos, información y documentación en una instancia diversa, como lo es este órgano jurisdiccional, lo cual implicaría una violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de fiscalización.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-23/2016**, sostuvo que el modelo de fiscalización está orientado para que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción o la infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia a los sujetos a revisión, dándoles la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las omisiones o errores advertidos en la revisión preliminar de los informes de ingresos y egresos, de tal forma que, con el derecho que se les reconoce, tienen a su alcance la posibilidad de subsanar o aclarar la irregularidad considerada por la autoridad fiscalizadora.

De este modo, se concluye que: *(i)* el sujeto obligado en materia de fiscalización no puede desconocer las diversas etapas y actos que ocurren en el procedimiento de fiscalización, sobre todo si se considera que estas etapas están predeterminadas en forma cierta y objetiva, así como el objeto de cada una de esas fases y actuaciones, y *(ii)* los plazos se establecen para predeterminar, en forma cierta y objetiva, el tiempo en el que válidamente se puede cumplir una obligación legal, por lo cual, no existe un deber de revisar la documentación o argumentos que se aporta posteriormente, en tanto, ello implicaría una oportunidad adicional para subsanar las irregularidades en materia de fiscalización, además, de que la definitividad de la actuación administrativa electoral quedaría a la entera voluntad de los sujetos obligados.

De lo anterior, Sala Regional Toluca colige que no habrá una fiscalización oportuna, ni la vigilancia de los recursos será eficaz si el cumplimiento de las obligaciones y los plazos respectivos quedan a voluntad de los sujetos obligados y, es por ello, que la formulación de alegatos o la exhibición de cualquier documentación en forma extemporánea o ante esta instancia jurisdiccional, no puede tener algún efecto si no es presentado oportunamente ante la autoridad fiscalizadora para su pronunciamiento respectivo.

Las premisas precedentes fueron sostenidas por Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los recursos de apelación **ST-RAP-22/2019**, **ST-RAP-26/2021**, **ST-RAP-66/2021** y **ST-RAP-4/2022** y acumulado, aunado a que son coincidentes con lo determinado por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación **SUP-RAP-271/2022**, **SUP-RAP-243/2022**, y **SUP-RAP-223/2022**.

Conforme a las consideraciones previas, Sala Regional Toluca colige que los conceptos de agravio bajo análisis, como se precisó, resultan **infundados**, en virtud de que el partido político parte de la premisa equivocada al considerar que las aclaraciones precisadas en el ocurso de apelación sobre cada una de las cinco pólizas observadas pueden ser válidamente formuladas en la demanda, sin haberlas hecho del conocimiento de la autoridad fiscalizadora.

De las circunstancias de hecho y Derecho que sobre este punto de *litis* han sido reseñadas, se constata que, el partido político omitió desahogar el segundo oficio de errores y omisiones respecto de la conclusión **2.23-C16-PRI-QE**, sin que tal deficiencia en la actuación del sujeto obligado y que fue señalada por la autoridad responsable en el "*Dictamen Consolidado*" haya sido cuestionada por el partido político apelante en el escrito de demanda.

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional ha razonado que entre los pilares del actual Sistema de Fiscalización se encuentra la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen el

cumplimiento de sus obligaciones en la materia, a fin de atender en términos de la normatividad, sus fines constitucionales.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

A partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

A raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se modificó sustancialmente el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, de tal suerte que la presentación de informes marque la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes anuales de ingresos y egresos la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del Sistema Integral de Fiscalización y de la información de la que se haya allegado, y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización y el desahogo de los oficios de errores y omisiones, tienen la oportunidad y la carga

procedimental de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro de los plazos previstos.

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

Así, el procedimiento de revisión de informes en materia de fiscalización se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación.

De manera que el partido político, como sujeto obligado es el responsable de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes, por lo que lo no manifestado o acreditado en esa comunicación, tampoco puede ser introducido vía impugnación ante esta Sala Regional, y bajo ese esquema es que los partidos políticos tienen que formular sus conceptos de agravio identificando la conclusión y contrargumentando lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados.

De tal forma que la justificación que el partido político formula en su escrito de demanda respecto de cada una de las pólizas de la conclusión **2.23-C16-PRI-QE** resultan **ineficaces** para demostrar la regularidad jurídica de las operaciones reportadas, en virtud de que **tales argumentos no fueron expuestos ante la instancia correspondiente con atribuciones de auditoría**, a efecto que pudiera verificar el objeto partidista de los egresos de las mencionadas pólizas.

Al eludir realizar tal actuación de manera oportuna y ante la autoridad competente el partido político genera, al menos, dos efectos negativos en su propio agravio, debido a que, por una parte, impidió que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud jurídica y en condiciones de pronunciarse en el “*Dictamen Consolidado*” sobre los argumentos expuestos en relación con las observaciones y, por otra, impide que en el contexto de la resolución del recurso de apelación, esta Sala Regional pueda pronunciar de forma directa sobre los referidos gastos, en virtud de que esta autoridad federal no cuenta con atribuciones para revisar de forma directa la regularidad jurídica de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, por lo que el motivo de disenso bajo análisis resulta **infundado**.

Aunado a lo anterior y en particular respecto de las diversas imágenes y ligas electrónicas que el partido político aporta relacionadas con las pólizas **PN/EG-034/03-22**, **PN/EG-022/04-22**, **PN/EG-063/10-22** y **PN/EG-036/11-22** vinculadas con la logística de la “*capsula del tiempo del día de la mujer*”; actividades deportivas, el acto concerniente a la conmemoración del día del cáncer, y el evento vinculado con las “*tradiciones mexicanas*”, esta autoridad jurisdiccional considera que tales elementos de convicción son inconducentes.

En efecto, ya que con ellos el partido político pretende acreditar la celebración de los referidos actos y la existencia de los bienes y objetos utilizados; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no cuestionó la realización de tales eventos, sino su falta de vinculación con el objeto partidista del instituto político apelante, lo cual no fue acreditado por el sujeto obligado en el momento procedimental oportuno.

Por otra parte, el argumento del partido político también resulta **inoperante**, debido a que no controvierte la determinación de la autoridad fiscalizadora establecida en el “*Dictamen Consolidado*”, en la cual expuso que durante el procedimiento de fiscalización el sujeto obligado no presentó respuesta alguna al segundo oficio de errores y omisiones respecto de la conclusión **2.23-C16-PRI-QE**, lo cual, como se precisó, fue constatado por esta autoridad jurisdiccional de la revisión del escrito de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés identificado con la clave “**R2-PRI-QE**” y que fue aportado, en su oportunidad, por el Partido Revolucionario Institucional

en el contexto del desarrollo del proceso de fiscalización ante la instancia administrativa.

En lo particular, en lo concerniente a la póliza **PN/EG-064/12-22**, relacionada con la capacitación en materia de protección civil, primeros auxilios, prevención y combate contra incendios y evacuación de inmuebles, además de que, como se precisó, el partido político no desahogó el segundo oficio de errores y omisiones, en la demanda del recurso de apelación el instituto político apelante se circunscribe a afirmar, de forma genérica y dogmática, que en el Sistema Integral de Fiscalización aportó la notificación recibida por el Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro en el que se le requirió la regularización de las instalaciones del Comité Directivo de ese instituto político en la citada entidad federativa; sin embargo incumple su carga argumentativa y probatoria para acreditar tal cuestión.

Lo anterior es así, porque al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-223/2023**, la Sala Superior estableció que **los sujetos obligados tienen la carga procesal de identificar con precisión el documento que se afirma se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización**, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, Sala Regional Toluca coincide en que tal cuestión no implica una carga procesal irracional o desproporcionada, porque, como se constata del análisis del propio escrito de demanda, en otro tipo de operaciones el partido político apelante señaló la liga electrónica e insertó la imagen de las fotografías de los elementos que fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual respecto de la póliza en cuestión soslayó realizar.

La apuntada inconsistencia en la argumentación del partido político, aunado a la circunstancia que, como se señaló, respecto de la conclusión objeto de análisis no desahogó el segundo oficio de errores y omisiones, refuerza la determinación de desestimar los argumentos expuestos.

En lo que concierne a los razonamientos relacionados con las aducidas pruebas supervenientes que el instituto político recurrente afirma que el pasado veintisiete de noviembre pasado presentó ante la autoridad responsable y las cuales presuntamente están vinculadas con la póliza **PN/EG-064/12-22**, Sala Regional Toluca considera que se tratan de argumentos **ineficaces**.

Lo anterior, porque para justificar el carácter superveniente de los señalados elementos de convicción el partido político apelante sólo se circunscribe a señalar de forma genérica que es válida la presentación de esos elementos de convicción, en virtud de que la autoridad responsable modificó y adicionó con elementos novedosos la observación; sin embargo, cómo se razonó, el instituto político no desahogó el segundo oficio de errores y omisiones respecto de la conclusión bajo examen, el cual constituía precisamente el momento procedimental oportuno para presentar, en su caso, los elementos de convicción y formular las aclaraciones pertinentes, aunado a que el partido político elude precisar cuál es la modificación de la observación a la que hace referencia.

No es desapercibido, que al desahogar el requerimiento que le fue formulado al partido político recurrente en el auto de tres de enero de dos mil veinticuatro en relación con las pruebas supervenientes que aseveró que presentó ante la instancia fiscalizadora, aduzca que en los actos impugnados la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en relación con el escrito **PRI/REP-INE/370/2023** y sus anexos, en virtud de que aún y cuando lo procedente conforme a Derecho era que efectivamente el órgano fiscalizador realizara algún pronunciamiento sobre tales documentales, lo jurídicamente relevante es que, como se ha expuesto, la superveniencia de las referidas documentales no se justifica, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **12/2002**, "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**"¹².

Lo anterior, porque contrario a lo que aduce el partido político recurrente, en autos no está acreditado que, en una fecha posterior a la

¹² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

emisión del segundo Oficio de Errores y Omisiones, la autoridad responsable haya modificado los alcances y términos de la observación en cuestión, por lo que, en todo caso, el momento procedimental oportuno para que el partido político haya presentado las documentales respectivas y formulado las aclaraciones pertinentes era, precisamente, al desahogar el referido segundo oficio.

Es importante señalar que obra en autos copia simple del acuse de recepción del oficio **PRI/REP-INE/370/2023**, de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del citado Instituto lo siguiente:

a) Oficio **PRI/QRO/FSA/021/2023**, de veintisiete de noviembre del año próximo pasado, por el que la Secretaria de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal de Querétaro refiere que el trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Fiscalización aprobó el Dictamen Consolidado y que en los oficios de respuesta a la primera y segunda vuelta, con relación a las observaciones 25, 26 y 27 “Servicios Generales”, se contenían los elementos suficientes y eficaces para tenerlas por atendidas, aclarando que en cuanto a la primera de ellas, es decir, a la identificada con el numeral 25, se había ingresado al Sistema Integral de Fiscalización de manera correcta la información requerida por la autoridad fiscalizadora a través del oficio **INE/UTF/DA/12307/2023**, así como evidencias fotográficas de los eventos acudidos por la dirigencia y la bitácora del gasto general y, en cuanto a la observación número 26, apuntó que en el citado oficio amplió las evidencias con las que acreditó el gasto, insertando una tabla en la que identificaba cada observación y su respuesta.

b) Contrato de comodato, de uno de enero de dos mil veintidós, celebrado entre la mencionada Secretaria de Finanzas del referido partido político y Luis Antonio Macías Trejo, respecto del automóvil Volkswagen/Tiguan/Tiguan 1.4 Lts., TSR, 150 HP. DSG, Gasolina, por el plazo de doce meses contado a partir del uno de enero de dos mil veintidós.

c) Tarjeta de circulación vehicular del Estado de Querétaro.

d) Credencial para Votar con Fotografía a nombre de Luis Antonio Macías Trejo.

No obstante ello, tales elementos de convicción no actualizan la indicada jurisprudencia para poder calificarlos como supervenientes, toda vez que la extemporaneidad deriva de su presentación fuera del plazo concedido para responder el segundo oficio de errores y omisiones, sin que se pueda considerar que ello obedeció a que se trate de pruebas supervenientes, ya que no constituyen elementos surgidos con posterioridad al periodo de revisión, por el contrario, se trata de medios probatorios que se encuentran relacionados con el hecho generador que se debió reportar en su oportunidad, de manera que la documentación soporte desde ese momento debió existir y ser registrada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Conforme lo expuesto, lo procedente es declarar **infundados e inoperantes** los argumentos del concepto de agravio bajo análisis, por las razones señaladas.

AGRAVIO CUARTO

Tema: Vulneración al principio de legalidad porque las sanciones impuestas solo se basaron en el Reglamento de Fiscalización

Aduce el partido político recurrente que las sanciones que le fueron impuestas no se encuentran basadas en la ley, sino que, para poder determinar su aplicación por infracciones administrativas en materia electoral, la autoridad responsable sólo se remitió al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omitiendo ceñir su actuar a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo que, en concepto del recurrente, para que la sanción impuesta por la autoridad sea correcta y no afecte los derechos fundamentales del agraviado, ésta debe estar sostenida en la Ley, es decir, no basarse únicamente en el Reglamento, ya que ello implica violentar indebidamente el principio de legalidad que reza: *"la autoridad solo puede hacer lo que la Ley le permite"*.

Bajo tal premisa, la responsable no cumple con la debida interpretación y aplicación de la ley, ya que en sus conclusiones menciona que el recurrente en el Estado de Querétaro supuestamente infringió varios artículos del Reglamento de Fiscalización y, con base en ello, impone una de las sanciones previstas en el artículo 456, de la Ley General; sin embargo, omite señalar con claridad y precisión, qué precepto de la Ley General fue el que se infringió.

Así, al decir del recurrente, la autoridad administrativa hace una aplicación incorrecta de la ley, al ir más allá de su literalidad e interpretación jurídica, ya que en ninguna parte menciona el artículo o precepto de la Ley General que, supuestamente, vulneró el recurrente.

Situación que en consideración del apelante incide en la obligación de la autoridad responsable de fundar adecuadamente su determinación, ya que al haber aplicado únicamente las disposiciones del Reglamento de Fiscalización y, por ende, omitir referirse a la Ley General lo deja en estado de indefensión e incertidumbre, al no conocer con seguridad y certeza, qué precepto de la Ley General (no del Reglamento) fue el que se violentó.

En ese sentido, aun suponiendo sin conceder que sean ciertas las omisiones y errores cometidos al Reglamento, ello no es suficiente para imputar una infracción administrativa y su correspondiente sanción, ya que ello depende que se violente, en específico, un precepto de la Ley General en comento, lo que la autoridad electoral en ningún momento precisó.

Por lo que, el hecho de que el Reglamento sea un instrumento normativo de carácter técnico, que permite regular con precisión los aspectos de la Ley General relacionados al financiamiento, contabilidad y fiscalización de los partidos políticos, no es suficiente para que la autoridad electoral sea omisa en sujetarse al marco legal aplicable y precisar qué parte de la Ley General se violentó, ya que, el citado Reglamento no es una norma sancionadora sino programática o procedimental.

Así, para el recurrente debe de revocarse la resolución en cuestión y dejar sin efectos las sanciones impuestas al ser violatorias del principio de legalidad.

- Decisión

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso reseñados en los que, en esencia, se hace valer la supuesta indebida fundamentación y la vulneración al principio de legalidad, porque las sanciones impuestas al recurrente solo se basaron en el Reglamento de Fiscalización son **inoperantes**.

Lo anterior, sobre la base de que los agravios que plantea el recurrente parten de una **premisa inexacta**, en el sentido de que las **sanciones** que le fueron impuestas no se encuentran basadas en la Ley, sino que la autoridad responsable sólo se remitió al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, omitiendo ceñir su actuar a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, como se demuestra a continuación:

- Principio de tipicidad

Sala Superior de este Tribunal Federal ha considerado que el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda valorar como delito o infracción administrativa, según sea el caso y la normativa aplicable, debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el presupuesto de infracción y, en su caso, la sanción que se puede imponer.

Esto, a efecto que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de la inobservancia de lo previsto en tal normativa, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta objeto de sanción; es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, en forma precisa, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Por tanto, si no se concretan los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo sancionador, no se puede tener por acreditada la conducta infractora prevista en la normativa jurídica aplicable

y, como consecuencia, tampoco se puede imponer sanción alguna, atendiendo a los principios generales del Derecho Penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*; los cuales son aplicables a la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto en la jurisprudencia **7/2005**, intitulada: “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”¹³.

Es relevante señalar que la tipicidad constituye una de las bases fundamentales del principio de legalidad, que rige el sistema del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, lo cual, en el moderno Estado Democrático de Derecho, tiene como finalidad resguardar los derechos fundamentales de los sujetos de Derecho, constitucional y legalmente protegidos, por lo que, es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco del ilícito tipificado en la ley, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato jurídico.

- Caso concreto

En la especie, del análisis de la resolución impugnada, en la que se determinaron tanto las conductas infractoras en materia de fiscalización como las sanciones correspondientes, respecto de cada una de las conclusiones controvertidas mediante el presente recurso de apelación¹⁴, se advierte de manera manifiesta que la autoridad responsable expuso las conductas que consideró como infracciones y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables sobre el particular, las que se precisan en el siguiente cuadro:

Número	Conclusión	Normativa invocada en la resolución
2.23-C17-PRI-QE	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de 25 pólizas por concepto de servicios generales,</i>	41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 456, numeral 1, inciso a), fracción III, 458; numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 127,

¹³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁴ Cabe precisar, que en el agravio en estudio el partido político recurrente se refiere a manera genérica a las sanciones que se le impusieron en la resolución impugnada, sin precisar alguna o algunas en particular, por lo que, ateniendo a la intención del recurrente, el análisis se constriñe a las conclusiones que controvierte en el presente medio de impugnación.



Número	Conclusión	Normativa invocada en la resolución
	<i>por un monto de \$992,328.22.</i>	numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización.
2.23-C15-PRI-QE	<i>El sujeto obligado reportó 6 egresos por concepto de gasolina, que carecen de objeto partidista por un importe de \$109,731.65</i>	41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 456, numeral 1, inciso a), fracción III, 458; numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.
2.23-C16-PRI-QE	<i>El sujeto obligado reportó egresos por 5 conceptos de servicios generales que carecen de objeto partidista por un importe de \$154,202.60</i>	41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 456, numeral 1, inciso a), fracción III, 458; numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

De la tabla inserta se advierte que, como refiere el propio recurrente, **en todos los casos** la autoridad responsable le impuso alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, de la Ley General de Instituciones Electorales.

Siendo que respecto de cada conclusión se impuso al recurrente la sanción consistente en la reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en un 25% (veinticinco por ciento), con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto que, respecto a la norma transgredida en la conclusión **2.23-C13-PRI-QE** se invocó el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización y, en cuanto a las dos restantes conclusiones, se tuvo como disposición vulnerada el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que resulta **inexacto** que, al imponer las **sanciones** controvertidas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **hubiera aplicado únicamente** el Reglamento de Fiscalización y que las mismas no estuvieran basadas en la Ley, ya que es evidente que respecto de cada una de ellas expuso claramente las normas constitucionales y legales que consideró aplicables,

en cada caso concreto con el propósito de fundar y motivar las sanciones que impuso al partido político recurrente.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”¹⁵ de la que se extrae que a ningún fin práctico conduce el análisis y calificación de los agravios sustentados en premisas falsas, pues al partir de una suposición que no es verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la resolución recurrida.

Además, en todo caso, resulta **ineficaz** lo aducido por el partido político recurrente en torno a que la responsable no cumple con la debida interpretación y aplicación de la ley, ya que en sus conclusiones menciona que el recurrente en el Estado de Querétaro supuestamente infringió varios artículos del Reglamento de Fiscalización y, con base en ello, impone una de las sanciones previstas en el artículo 456, de la Ley General; sin embargo, omite señalar con claridad y precisión, qué precepto de la Ley General fue el que se infringió.

La **ineficacia** apuntada deriva de que en los términos del artículo 1, del Reglamento de Fiscalización, el propio ordenamiento es de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 3, página 1326.

revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 443, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones de los partidos políticos a la propia Ley, entre otras, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino, de los mismos.

Incluso, el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos políticos establece como obligación de los partidos políticos **aplicar el financiamiento público** de que dispongan exclusivamente para los fines correspondientes.

De ahí, que las infracciones al Reglamento de Fiscalización en ocasiones también pueden constituir infracciones a la invocada Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, o bien, de la Ley General de Partidos Políticos y, en consecuencia, contrario a lo aducido por el partido político recurrente, en modo alguno se podría considerar que se trate de un requisito indispensable mencionar tanto el precepto de alguna de las Leyes Generales en mención como el del propio reglamento que de manera específica se estime vulnerado.

De manera que, en sentido estricto, las aludidas infracciones previstas en las Leyes Generales no siempre se configuran de manera autónoma e independiente, sino que en ocasiones es menester que se configure la vulneración a alguna disposición específica en materia de fiscalización prevista en el ordenamiento reglamentario en comento.

En ese último caso, se estima que basta que exista adecuación de la conducta infractora en materia de fiscalización al precepto aplicable del referido Reglamento para que se satisfaga la debida fundamentación y motivación, sin que con ello se vulneren los principios de legalidad y certeza sobre el pleno conocimiento e identificación de la conducta infractora que se atribuya al sujeto obligado, teniendo en cuenta que tal ordenamiento

reglamentario es el que de manera específica y concreta establece las obligaciones de los partidos políticos para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino, de los mismos.

Por tanto, tal proceder se ciñe al elemento normativo del principio de tipicidad que, como ya se dijo, implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda valorar como delito o infracción administrativa, debe estar prevista en una norma jurídica, vigente con antelación al hecho, norma que debe contener precisamente el presupuesto de infracción, como acontecen la especie.

Esto, a efecto de que los destinatarios de la normativa jurídica conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que, para imponer una sanción, debe existir adecuación plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho o conducta objeto de sanción; es decir, la conducta debe actualizar el tipo normativo, en forma precisa, para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica.

Cabe reiterar que, en la especie, únicamente respecto de la conclusión **2.23-C13-PRI-QE** se invocó como norma transgredida el **artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización** y, en cuanto a las dos restantes conclusiones, se tuvo como disposición vulnerada el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.

En el contexto apuntado, dado que, en el caso de la conclusión **2.23-C13-PRI-QE**, existe la adecuación de la conducta infractora al precepto reglamentario aplicado por la responsable, se estima que, sobre el particular, tal conclusión se encuentra debidamente fundada y motivada, con apego a los principios de legalidad y certeza que deben revestir los actos electorales y, por tanto, resultan **ineficaces** los planteamientos en estudio.

Finalmente, también resultan **ineficaces** los motivos de disenso respecto de las conclusiones restantes, debido a que se tuvo como norma

transgredida exclusivamente el **artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos.**

No es desapercibido que el instituto político recurrente solicita la certificación de diversas ligas electrónica; no obstante, derivado de que los argumentos formulados en la demanda han sido desestimados y, como se ha expuesto, en cada caso los elementos de convicción resultan inconducentes, esta Sala Regional considera que a ningún objeto jurídico eficaz conduciría la certificación de las referidas direcciones electrónicas.

En mérito de lo expuesto en la presente ejecutoria, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido recurrente, Sala Regional Toluca estima que es procedente **confirmar** la resolución impugnada por el partido político recurrente.

SÉPTIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Conforme con lo expuesto, Sala Regional Toluca considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos decretados en el auto de tres de enero de dos mil veinticuatro, los cuales fueron dirigidos la persona encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que, como obra en autos, las actuaciones de tal persona funcionaria pública fueron oportunas al aportar, dentro del plazo, las constancias respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por **estrados físicos y electrónicos** al partido recurrente y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto SEXTO, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la

Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.